

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derechos Humanos

Mención en Exigibilidad Estratégica

El rol de la justicia indígena en los casos de violencia contra la mujer

Aportes para una propuesta de exigibilidad estratégica que promueva el diálogo intercultural en la comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela

Kimberly Gibely Triviño Rodríguez

Tutora: Adriana Victoria Rodríguez Caguana

Quito, 2023



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Kimberly Gibely Triviño Rodríguez, autora del trabajo intitulado “El rol de la justicia indígena en los casos de violencia contra la mujer: aportes para una propuesta de exigibilidad estratégica que promueva el diálogo intercultural en la comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos, Mención en Exigibilidad Estratégica en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

10 de febrero de 2023

Firma: _____

Resumen

Este trabajo tiene por finalidad ahondar en el estudio sobre el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas en la justicia indígena o propia. Para cumplir con esta finalidad se toma el caso de las mujeres de la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela para estudiarlo a profundidad. En este sentido, los objetivos de esta tesis consisten en investigar el marco conceptual y de protección de los derechos a la justicia indígena y a una vida libre de violencia; analizar el rol de la justicia indígena en la resolución de casos de violencia contra mujer; y, aportar insumos para una propuesta de exigibilidad estratégica que fortalezca la justicia propia de la Comuna de los Óvalos del Pueblo Natabuela en la resolución de casos de violencia de género. En el proceso de recolección de información se efectuaron entrevistas a dirigentes y *mamas* del pueblo Natabuela, a autoridades de comunidades indígenas de la provincia de Cotopaxi; de igual forma, se efectuó un grupo focal con la participación de mujeres y hombres del pueblo Natabuela, así como entrevistas a investigadoras sobre justicia indígena. Los resultados de este estudio revelan que, la tensión entre los derechos de las mujeres y los pueblos indígenas se ha visto incrementada por el paradigma multicultural y liberal de los derechos humanos que ha permeado en organismos internacionales de derechos humanos, así como en la política pública nacional. Además, este estudio concluye que se debería realizar un análisis interseccional de la violencia contra las mujeres indígenas, e implementar una categoría que supla al “enfoque de género” y que recoja las necesidades particulares de las mujeres indígenas. Finalmente, se presenta una propuesta para la exigibilidad del derecho a una vida libre de violencia en la justicia propia de la Comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela.

Palabras clave: exigibilidad estratégica, justicia propia o indígena, interculturalidad, derecho a una vida libre de violencia, enfoque de género, *ally kawsay*

Agradecimientos

Agradecimientos especiales a Magdalena Chávez, por su colaboración en el desarrollo de las entrevistas y grupo focal, así como por brindarme su apoyo en la elaboración de la Guía.

A Adriana Rodríguez, por guiarme con tenacidad y paciencia en la elaboración de esta investigación.

A las autoridades y miembros de las comunidades de Cotopaxi y del pueblo Natabuela, por compartir sus experiencias respecto de la aplicación de la justicia indígena.

A Nina Vega y Patricio Cisneros Corrales, por su apoyo en el desarrollo de las entrevistas.

A Gina Benavides, por inspirar en todas sus clases la defensa de los derechos.

Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero Derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia y el lugar del derecho propio	15
1. Discusiones teóricas sobre el origen del patriarcado en sociedades indígenas ...	16
2. El derecho a una vida libre de violencia: definición y marco de protección.....	20
3. El derecho a la justicia indígena: definición y marco de protección	24
4. Tensiones entre las dimensiones colectiva e individual del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas y su expresión en la justicia indígena.....	26
5. Lineamientos para la coordinación y diálogo intercultural	34
6. ¿Por qué una alternativa al enfoque de género?	38
Capítulo segundo El derecho a una vida libre de violencia en la comuna Los Óvalos del Pueblo Natabuela: Diálogos para fortalecer la justicia propia	43
1. Natabuela – Comuna Los Óvalos	43
2. Marco contextual de políticas públicas para la cooperación en casos de violencia de género contra las mujeres.....	44
3. Marco contextual de la violencia contra las mujeres en la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela	48
3.1. Experiencias antiguas del pueblo Natabuela en la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres	51
4. Revitalización de la justicia propia de la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela	53
5. Importancia de acudir a la justicia propia de la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela	54
6. Justicia indígena en casos de violencia de género contra las mujeres: Experiencias de comunidades de la provincia de Cotopaxi	56
Capítulo tercero Construcción participativa de la propuesta de exigibilidad.....	63
1. Exigibilidad estratégica en derechos humanos	63
2. Aportes para la propuesta de exigibilidad jurídica	64
3. Aportes para la propuesta de exigibilidad social	65
4. Aportes para la propuesta de exigibilidad política	66
5. Estrategia y posicionamiento de la propuesta de exigibilidad.....	67

6. Aproximaciones para la construcción de una Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela	69
7. Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos	69
8. Desafíos de la propuesta de exigibilidad planteada.....	79
Conclusiones.....	81
Bibliografía.....	85
Anexo metodológico	93

Introducción

De acuerdo con cifras de la Fiscalía General del Estado, durante el 2020 la tasa de mujeres indígenas que han sufrido violencia de género es del 64 %, equiparable a las cifras de la violencia que atraviesan las mujeres mestizas.¹ De conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), las comunidades indígenas pueden resolver conflictos internos, tales como, la violencia de género contra las mujeres, siempre que no implique vulneración de derechos constitucionales.² Sin embargo, es posible que, dentro de la justicia indígena, al igual que en la ordinaria, se presenten casos en los que los derechos de las mujeres sean vulnerados.

El presente estudio analiza la administración de justicia propia de la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela y cómo esta, a través de un proceso de exigibilidad jurídica, política y social, podría fortalecerse para dar respuesta a los casos de violencia de género. Por consiguiente, se realiza un análisis del derecho a una vida libre de violencia, así como del derecho a la justicia indígena como parte del derecho a la autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas. Además, se evalúan los mecanismos de coordinación entre la justicia indígena y ordinaria con relación a estos temas.

En este sentido, la investigación plantea aportes teóricos y metodológicos para la resolución de casos de violencia de género contra las mujeres en la justicia propia del pueblo Natabuela. En este orden de ideas, la pregunta de investigación es: En el proceso de revitalización de la justicia propia ¿De qué manera la administración de justicia indígena del pueblo Natabuela, específicamente de la Comuna Los Óvalos, podría garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todas sus formas? En virtud de este cuestionamiento, los objetivos específicos de la investigación consisten en: 1. Investigar el marco conceptual y de protección de los derechos a la justicia indígena y a una vida libre de violencia en mujeres indígenas; 2. Analizar cuál podría ser el rol de la justicia indígena en la resolución de casos de violencia contra mujer en la Comuna de los Óvalos del Pueblo Natabuela; y, 3. Aportar insumos para una propuesta de exigibilidad

¹ Ecuador, Fiscalía General del Estado, “Análisis de la violencia de género. Ecuador 2020”, *Fiscalía General del Estado*, 27 de marzo de 2021, 1, <https://www.fiscalia.gob.ec/estadisticas-fge/>.

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 57 num. 10 y 171.

participativa que permita el fortalecimiento de la justicia indígena o propia en la resolución de casos de violencia contra mujer.

La metodología empleada es cualitativa, se utilizan fuentes secundarias para estudiar los aportes de la doctrina y la jurisprudencia respecto al derecho a una vida libre de violencia y la justicia indígena. Adicionalmente, se aplican técnicas como la entrevista y el grupo focal, con el propósito de conocer la perspectiva comunitaria sobre el problema planteado, tener distintos puntos de vista y originar un debate amplio sobre el tema. Las doce entrevistas realizadas están dirigidas a dos mujeres dirigentes y tres mujeres víctimas de violencia de género del pueblo Natabuela, a dos investigadoras sobre los derechos de las mujeres en la justicia indígena, a la Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico del Consejo de la Judicatura, y a cuatro dirigentes de comunidades indígenas de la provincia de Cotopaxi. Mientras que, en el grupo focal participaron dieciséis personas, miembros del pueblo Natabuela. Los criterios de selección de las personas entrevistadas y participantes del grupo focal son su experiencia en la resolución de conflictos en casos de violencia contra la mujer en la justicia indígena, dirigentes comunitarios que han aplicado justicia indígena en estos temas, mujeres que hayan realizado acciones a favor de los derechos de las mujeres en la comunidad; y, personas que han aportado con investigación y trabajos sobre el tema.

Además, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre las noticias del delito por violencia física, psicológica y sexual que se han presentado en las parroquias Andrade Marín, Atuntaqui, San Francisco de Natabuela, San José de Chaltura y San Antonio. Esta información data del periodo 10 de agosto de 2014 a 23 de julio de 2022. De igual forma, para la elaboración del marco contextual se acude a la información recopilada en el grupo focal y las entrevistas realizadas a mujeres dirigentes y *mamas* del pueblo Natabuela, así como así como a dirigentes de comunidades indígenas de la provincia de Cotopaxi que han llevado a cabo la práctica de la justicia indígena en casos de violencia de género contra las mujeres, con la finalidad de que sus experiencias sean enriquecedoras para el proceso de fortalecimiento de la justicia propia de Natabuela. (Ver Anexo Metodológico)

En este orden de ideas, la investigación se encuentra estructurada en tres capítulos. En el primero, se desarrolla el marco conceptual y de protección sobre los derechos a una vida libre de violencia y a la justicia indígena. En este sentido, se exponen las definiciones doctrinales, el contenido y componentes de estos derechos, además, se pone en diálogo los avances más significativos en teoría de género, con las voces de las pensadoras

indígenas. De igual forma, se analiza el alcance de estos derechos en la legislación nacional, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos. Además, se realiza un estudio de las posibles tensiones que existen entre ambos derechos y las alternativas propuestas por las mujeres indígenas para menguar dicha tensión.

En el segundo capítulo, se aborda el contexto de violencia de género del pueblo Natabuela, en el cual se presentan datos sobre la violencia a mujeres indígenas, y a mujeres en el pueblo Natabuela, así también se analizan las políticas públicas implementadas por el Consejo de la Judicatura en relación con la coordinación entre la justicia indígena y ordinaria. Finalmente, en el tercer capítulo se presenta la propuesta de exigibilidad estratégica en derechos humanos, misma que está compuesta de tres ejes: el jurídico, el social y el político. Mediante la exigibilidad jurídica se espera fortalecer la práctica de la justicia propia; en cuanto a la propuesta de exigibilidad social, tiene como objetivo concientizar a las mujeres y hombres acerca de la violencia de género, y fortalecer la organización social de mujeres en Natabuela; y, la propuesta de exigibilidad política tiene como finalidad incidir en instituciones públicas para que se incorpore en enfoque intercultural y de género en la formulación de las políticas públicas.

En definitiva, como resultado de esta investigación se plantean aportes para la posterior creación de la Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela, en la cual se establecen lineamientos procesales y dogmáticos para que la autoridad comunitaria resuelva este tipo de conflictos. Cabe mencionar que esta propuesta es construida con los aportes de dirigentes y miembros de la comunidad de los Óvalos del pueblo Natabuela y cuenta con la aprobación de Magdalena Chávez, alcaldesa del Pueblo Natabuela y presidenta de la Comuna Los Óvalos.

Capítulo primero

Derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia y el lugar del derecho propio

En este primer capítulo se presenta el marco teórico y de protección sobre el derecho humano a una vida libre de violencia y la justicia indígena,³ como parte del derecho colectivo a la autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas. Para empezar, se analiza el origen del patriarcado en las sociedades indígenas de la zona andina, para lo cual, se hace referencia a teorías⁴ que explican este fenómeno como producto del proceso de colonización, y aquellas posturas provenientes del feminismo indígena⁵ que lo conciben como el resultado de la unión de estructuras de dominación pre coloniales que se robustecieron con la colonización. Sobre este tema, se utiliza bibliografía histórica y antropológica que explica las relaciones sociales en los *ayllus*⁶ andinos, en las sociedades del imperio inca y en la época colonial.

Posteriormente, se abarca el marco conceptual y de protección del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres indígenas; para ello, se hace alusión a instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa ecuatoriana que desarrolla este derecho. Cabe mencionar que, se aborda la violencia de género contra las mujeres indígenas que se produce en el ámbito intrafamiliar o doméstico; para el efecto, se analiza literatura relevante sobre el tema, y sobre los principios andinos de dualidad y complementariedad. De igual forma, se analiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a contar con sistemas jurídicos propios, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones y cómo éste puede contribuir a una vida libre de violencia. Para esto, se realiza un recuento de los tratados internacionales que reconocen este derecho, y las expresiones de este en la normativa nacional. Además, se indaga los obstáculos que presentan las mujeres indígenas cuando acuden a la justicia propia por violencia intrafamiliar.

³ También denominada justicia propia, justicia runa, justicia comunitaria, derecho propio, orden normativo de los pueblos indígenas.

⁴ María Lugones, “Colonialidad y género”, *Revista Tabula Rasa* n.º 9 (2008): 90-2.

⁵ Julieta Paredes, *Hilando fino desde el feminismo comunitario* (La Paz: Cooperativa El Rebozo, 2010), 71.

⁶ *Ayllu* significa familia extensa en el idioma quichua. Ver Santos Dea, *Diccionario Kichwa – Castellano* (Quito: UNICEF, 2006), 15, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55476.pdf>.

Por otro lado, se analiza los instrumentos internacionales de derechos humanos y las Recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, Comité de la CEDAW) que acentúan la aparente tensión que existe entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres. De igual forma, se pone en evidencia, que dicha tensión se expresa también en la normativa y políticas públicas nacionales; frente a esto, se presentan ejemplos de cómo superar dicha tensión.

1. Discusiones teóricas sobre el origen del patriarcado en sociedades indígenas

Varias teorías se han dedicado al estudio de las causas de la violencia contra la mujer y el patriarcado en las comunidades indígenas; una de ellas, analiza las relaciones de subordinación creadas a partir de la colonización basándose en otras categorías identitarias, como el sexo, la edad, “raza”, lo cual dio como resultado la marginación de la mujer.⁷ Por su parte, el feminismo comunitario sostiene la presencia de un patriarcado pre colonial que se robusteció con el proceso de colonización, lo cual promovió la creación de un entronque patriarcal en perjuicio de la mujer.⁸ Desde una perspectiva diferente, hay opiniones que objetan el rol victimizante de la historia y de la colonización como única causa; y en este sentido, considera que la violencia es un “mecanismo de control utilizado para conformar las relaciones de poder dentro de las familias y comunidades indígenas”.⁹

Cabe destacar que aun cuando no se puede determinar un punto de partida para analizar el origen del patriarcado en las comunidades indígenas de la zona andina y en América Latina, hay pensamientos alineados a la idea de su origen colonial; sin embargo, lo cierto es que este fenómeno ya se presentaba en las comunidades precoloniales, aunque de maneras diferentes que en la colonia. Al respecto, Rita Segato afirma que el patriarcado

⁷ FIMI, *Diálogo de saberes sobre la violencia contra las mujeres indígenas: Aproximaciones metodológicas a la investigación Cultural* (México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2013), 8; Aníbal Quijano, *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-cultural a la colonialidad, descolonialidad del poder* (Buenos Aires: CLACSO, 2016), 317, edición para E-libro.

⁸ Lorena Cabnal, “Documento en Construcción para aportar a las reflexiones continentales desde el feminismo comunitario, al paradigma ancestral originario del “Sumak Kawsay” – Buen Vivir”, *Asociación de Mujeres Indígenas de Santa María Xalapán Jalapa*, 01 de marzo de 2021, 5, <https://amismaxaj.files.wordpress.com/2012/09/buen-vivir-desde-el-feminismo-comunitario.pdf>; Julieta Paredes, *Hilando fino desde el feminismo comunitario*, 71.

⁹ FIMI, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia* (Nueva York: FIMI, 2006), 35.

no es una cultura y que ha sido usado para legitimar otras formas de opresión que han variado de acuerdo con la época histórica; y, por tanto, “es un orden arcaico casi que acompaña al proceso de especiación, o sea del pasaje de la animalidad a la especie”.¹⁰

En este acápite se dará cuenta de las relaciones sociales de la época precolonial y colonial que tejieron la subordinación de la mujer en las comunidades indígenas en la zona andina, particularmente en Ecuador. Respecto de la época pre colonial, de acuerdo a Silverblatt, se identifican relaciones fundadas en los principios de complementariedad e interdependencia de los dos sexos, lo cual se reflejaba en la división social del trabajo que era organizado de acuerdo a la edad, el sexo y la división de la tierra. Además, porque en la cosmología andina se diferenciaba a los seres divinos de acuerdo con el género con roles interdependientes; por ejemplo, la Pachamama, una deidad femenina y el Illapa o dios del trueno, una deidad masculina.¹¹

Aunque, cabe mencionar, que esta complementariedad de la que se habla no es absoluta, ya que otros cronistas afirman que en la primera mitad del siglo XV, en *ayllus* andinos como los Cayambes, Caranagues, Cañares y los Chono existía una marcada estratificación social, misma que se reflejaba en las tumbas de los jefes importantes a quienes se los enterraba junto a sus esposas y criados vivos.¹² De esto se podría inferir un patriarcado precolonial, donde el rol de las mujeres era secundario y dependientes de sus maridos.

De acuerdo con Silverblatt, en la segunda mitad del siglo XV, con la llegada del Imperio Inca, se transformó el lenguaje de la complementariedad del género en un sistema de rangos que, a su vez, develó la desigual distribución del poder de las clases dentro del imperio. Así, el Imperio Inca contaba con gobernantes masculinos (descendientes del Dios Sol). Los hombres podían contraer segundos matrimonios con mujeres conquistadas; por el contrario, las mujeres estaban inhabilitadas para contraer varios matrimonios que les permitieran cimentar una jerarquía de grupos sociales en las provincias conquistadas a través de alianzas matrimoniales.¹³ Por su parte, el inca consolidaba su poder político a través de la recepción de mujeres que constituían el

¹⁰ Rita Segato, entrevistada por Karina Batthyány, “Un recorrido por la historia de las mujeres y del feminismo en América Latina”, *CLACSO*, 14 de marzo de 2021, párr. 4, <https://www.clacso.org/un-recorrido-por-la-historia-de-las-mujeres-y-del-feminismo-en-america-latina/>.

¹¹ Irene Silverblatt, *Moon, sun and witches: Gender ideologies and class in Inca and Colonial Peru* (New Jersey: Princeton University Press, 1987), 18, citado en Deborah A. Poole y Penelope Harvey, “Luna, sol y brujas: Estudios andinos e historiografía de resistencia”, *Revista Andina*, n.º. 6 (1998): 278.

¹² Waldemar Espinosa Soriano, *Los cayambes y caranagues: Siglos XV-XVI El testimonio de la etnohistoria* (Otavalo: Instituto Otavaleño de Antropología, 1998), 173.

¹³ *Ibíd.*, 343.

“pueblo conquistado” y se les imponía la virginidad transformándolas en “sacrosantas”.¹⁴ La existencia del patriarcado precolonial se evidencia también en los *acllahuasi*,¹⁵ que eran fábricas del Imperio Inca destinadas a la elaboración de tejidos por parte de muchas mujeres que al mismo tiempo eran preparadas para ser regaladas a guerreros, caciques y otros beneméritos del imperio;¹⁶ en estos *acllahuasi* habían mujeres de los *ayllus* de Carangues, Cayambes y Pastos.¹⁷ Otra forma de comprobar estas formas de subordinación son los sacrificios de niños y mujeres jóvenes como tributo al Dios Sol.¹⁸

Posteriormente, con la colonización española se robustecieron estas estructuras de poder patriarcales, ya que se insertaron nuevos patrones culturales que consideraban a la mujer como “criaturas inmaduras y dependientes”.¹⁹ Por esta razón, en la sociedad colonial se privó a las mujeres de participar en actividades públicas o de representación, tampoco se les permitía heredar hasta que cumplieran la mayoría de edad y contrajeran matrimonio.²⁰ Así, el papel de la mujer indígena se mantuvo relegado al ámbito doméstico, mientras que el de los hombres a actividades de producción; de esta forma, el orden patriarcal se consolidó debido a la explotación del trabajo de reproducción que ejercían las mujeres indígenas.

Respecto de las mujeres indígenas en la época colonial, su rol como productoras de vida fue relegado, y, en cambio, tributaban sexualmente a los colonizadores, “perdiendo paulatinamente su capacidad erótica en esta función sexual-reproductora, separada del placer”.²¹ Además, las mujeres indígenas fueron reproductoras de una mano de obra explotada, por lo que, se considera que el valor de su trabajo a favor de la acumulación del capital mundial es incalculable durante esta época.²² De esta forma, las

¹⁴ Silverblatt, *Moon, sun and witches: Gender ideologies and class in Inca and Colonial Peru*, 279-80.

¹⁵ La palabra *acllahuasi* era usada para referirse a “la casa de las escogidas”. Ver Pilar Alberti, “Una institución exclusivamente femenina en la época incaica: las *acllacuna*”, *Revista Española de Antropología Americana* n.º XVI (1986): 155, <https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/viewFile/REAA8686110151A/24898>.

¹⁶ Espinosa, *Los cayambes y carangues: Siglos XV-XVI El testimonio de la etnohistoria*, 312.

¹⁷ *Ibíd.*, 313.

¹⁸ Horacio Larrain Barros, *Cronistas de raigambre indígena* (Otavalo: Instituto Otavaleño de Antropología, 1980), 68.

¹⁹ Silverblatt, *Moon, sun and witches: Gender ideologies and class in Inca and Colonial Peru*, 283.

²⁰ Isabel Bermúdez, “Imágenes, representaciones y roles de la mujer en la sociedad colonial payanesa” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 1997), 52-4, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2570/1/T0080-ML-Berm%C3%BAdez-Im%C3%A1genes.pdf>.

²¹ *Ibíd.*

²² Centro de Estudios Miguel Enríquez, “La condición de la mujer en la colonia y la consolidación del patriarcado”, *Archivo Chile*, 13 de marzo de 2021, 2-3, https://www.archivochile.com/Ideas_Autores/vitalel/51vc/051vcmujer0010.PDF

bases del patriarcado europeo, que se encontraban “sólidamente asentadas debido a la existencia de clases configuradas sobre la base de propiedad privada”,²³ consolidaron la opresión sobre la mujer. Durante este período se añadieron otras categorías sociales identitarias, a más de la división sexual del trabajo, tales como sexo, edad y fuerza de trabajo, a través de las cuales se determinaron las relaciones de explotación y dominación.²⁴

A partir de lo expuesto, es posible considerar el fenómeno del patriarcado en las comunidades indígenas de la región andina, como la consecuencia de relaciones de poder surgidas de la división sexual del trabajo en la época prehispánica, mismas que fueron acentuadas en el proceso de colonización. Las autoras Julieta Paredes y Adriana Guzmán han denominado a este fenómeno “entronque patriarcal”.²⁵ En función del contexto histórico analizado, es posible explicar las diversas formas en las que se expresa la violencia contra las mujeres indígenas en la actualidad, tales como la violencia organizativa, política, falta de participación y entrega de responsabilidades, ser relegadas al ámbito privado.²⁶

En definitiva, no es posible aseverar que el sistema patriarcal se originó en las comunidades indígenas de la zona andina a partir de la colonización, ya que este régimen de opresión es anterior a las sociedades prehispánicas en las cuales subyace una “larga prehistoria patriarcal”.²⁷ Como se ha expuesto, en el período precolonial, comunidades como los Cayambes, Carangues, Cañares y los Chono tenían una estratificación social que se evidenciaba en la división sexual del trabajo y en la forma de sepultar a sus muertos. De igual forma, en el Imperio Inca, se mantuvo ciertas estructuras patriarcales que impedían a las mujeres contraer nuevos matrimonios para generar alianzas con los *ayllus* conquistados; esta también se evidencia, entre otras cosas, en los *acllahuasi* y en los sacrificios de mujeres en honor al Dios Sol. Luego, en la época colonial, se reforzó el sistema patriarcal por medio de la religión y la división del trabajo a través de categorías sociales como el sexo, edad, raza, etc.

²³ Centro de Estudios Miguel Enríquez, “La condición de la mujer en la colonia y la consolidación del patriarcado”, 7.

²⁴ Quijano, *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-cultural a la colonialidad, descolonialidad del poder*, 317.

²⁵ Paredes, *Hilando fino desde el feminismo comunitario*, 71.

²⁶ Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, *Agenda de las mujeres indígenas de Quito* (Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2015), 27.

²⁷ Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia* (Brasilia: Serie Antropología, 2003), 14. http://www.escuelamagistratura.gov.ar/images/uploads/estructura_vg-rita_segato.pdf.

Estas formas de discriminación hacia la mujer han repercutido en las relaciones sociales de las comunidades; y, en la actualidad se expresan en diferentes tipos de violencia hacia las mujeres, tales como la disparidad de hombres y mujeres que se desempeñan como autoridades en las comunidades o, en la forma que la administración de justicia indígena resuelve conflictos relacionados con violencia intrafamiliar.

2. El derecho humano a una vida libre de violencia: definición y marco de protección

Previo a iniciar el análisis de este derecho, cabe mencionar que esta investigación parte de una perspectiva crítica e intercultural de los derechos humanos, lo cual implica analizar a los derechos humanos “insertándolos en sus contextos, vinculándolos a los espacios y las posibilidades de lucha por la hegemonía y en estrecha conexión con otras formas culturales, de vida, de acción”,²⁸ así como “no bus[car] ‘puntos finales’ al cúmulo extenso y plural de interpretaciones y narraciones humanas”.²⁹ En este sentido, a efectos de este estudio se entiende por derechos humanos al resultado de procesos sociales y de luchas históricas que se han gestado para alcanzar la dignidad de la persona por su condición de tal. De ahí que los derechos humanos y las dignidades humanas puedan ser reinterpretados y analizados en base al contexto, sin que esto implique relativización de los mismos. Además, cabe indicar que, el sujeto de derechos en este trabajo son las mujeres indígenas, específicamente las pertenecientes a la Comuna Los Óvalos del Pueblo Natabuela.

El derecho a una vida libre de violencia para las mujeres implica el no ser objeto de cualquier tipo de agresiones;³⁰ se trata de un derecho indivisible e interdependiente de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la igualdad, la participación, entre otros.³¹ En este sentido, este derecho de las mujeres ha sido considerado “como parte del derecho a defender su integridad corporal”.³²

²⁸ Joaquín Herrera Flores, *La reinención de los derechos humanos* (Andalucía: Atrapasueños, 2008), 154.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece los siguientes tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica y sexual digital. Ver Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial, Suplemento 175, 05 de febrero de 2018, art. 10.

³¹ ONU CEDAW, *Recomendación General 35*, 26 de julio de 2017, párr. 15, CEDAW/C/GC/35.

³² Maxine Molyneux, “Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina”, en *Mujeres y escenarios ciudadanos*, ed. Mercedes Prieto (Quito: FLACSO, 2008), 39.

Adicionalmente, el derecho a una vida libre de violencia se articula con los principios fundamentales de los derechos humanos:

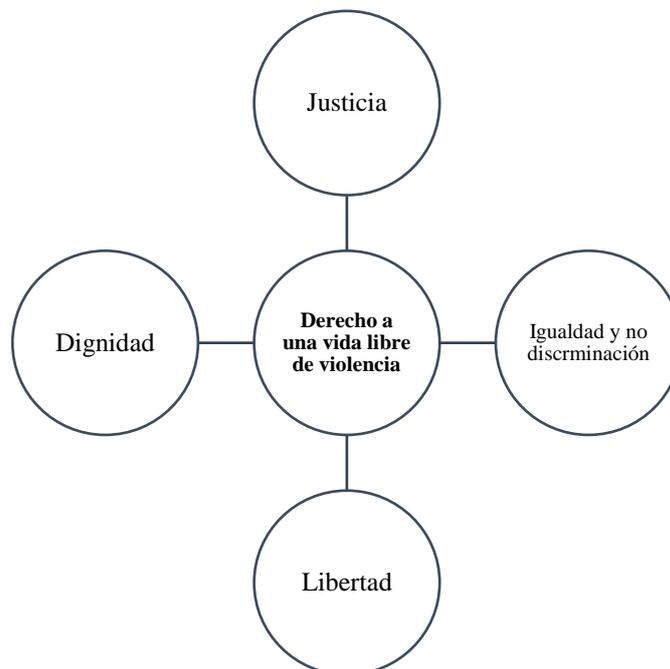


Figura 1. Relación entre el derecho a una vida libre de violencia y principios de los derechos humanos
Elaboración propia, 2022

De la figura 1 se infiere que el derecho a una vida libre de violencia, como derecho interdependiente no solo requiere de la garantía de otros derechos, sino que se encuentra ligado a la realización de principios fundamentales, como la dignidad humana, la justicia, la libertad, y la igualdad y no discriminación.

A pesar de que la violencia contra las mujeres en las comunidades indígenas, al igual que en otros ámbitos sociales, es producto de relaciones de poder asimétricas que subordinan a las mujeres; cabe mencionar que, esta se expresa de maneras distintas en la medida que se entrecruzan otras categorías identitarias. Por ello, es preciso entender la violencia que afecta a las mujeres indígenas en el “contexto de continua colonización y militarismo, racismo y exclusión social, políticas económicas y de desarrollo”.³³ De esta forma, la violencia contra las mujeres, al igual que el concepto de patriarcado, no pueden ser analizados únicamente desde la visión occidental y liberal, ya que está estrechamente

³³ FIMI, Mairin Iwanka Raya. *Mujeres indígenas confrontan la violencia*, 14.

relacionada con formas interseccionales de discriminación y las violaciones de los derechos colectivos.³⁴

Las violencias contra las mujeres indígenas se expresan en su “primer territorio, el cuerpo” y en su “territorio histórico, la tierra”,³⁵ ya que han atravesado un proceso histórico de opresión fundado en un sistema extractivista que los ha despojado de sus recursos y territorios. Por ello, la violencia contra las mujeres indígenas se presenta en forma de “racismo, luego el capitalismo, neoliberalismo, globalización y más”.³⁶ En definitiva, el patriarcado, para las mujeres indígenas, es considerado como: “el sistema de todas las opresiones, todas las explotaciones, todas las violencias, y discriminaciones que vive toda la humanidad (mujeres hombres y personas intersexuales) y la naturaleza, como un sistema históricamente construido sobre el cuerpo sexuado de las mujeres”.³⁷

Respecto al desarrollo normativo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés) en su preámbulo menciona que, la violencia por razón de género contra las mujeres,³⁸ viola los principios de igualdad y no discriminación, así como la dignidad humana. En igual sentido, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” (en adelante Convención de Belem do Pará) en su preámbulo reconoce que, este fenómeno trasgrede la dignidad humana e impide el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

De igual forma, en cuanto al principio de libertad, la Convención de Belem do Pará señala que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.³⁹ Por su parte, el Preámbulo de la CEDAW establece que “la justicia contribuirá significativamente a la

³⁴ Adriana Rodríguez, “Análisis de la sentencia: Fernández Ortega vs. México: género, clase y etnicidad”, *Revista Foro* n.º 29 (2018): 178, doi: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.8>; OEA CIDH, “Brochure Mujeres Indígenas”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 6, <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>.

³⁵ Lorena Cabnal, *Feminismos diversos: el feminismo comunitario* (Madrid: ACSUR-Las Segovias, 2010), 23.

³⁶ *Ibíd.*, 15.

³⁷ *Ibíd.*, 16.

³⁸ La Recomendación 35 del Comité de la CEDAW utiliza la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” ya que “pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia”; sin embargo, a efectos del presente análisis se utilizarán como sinónimos ‘violencia contra las mujeres’ o ‘violencia de género’ para hacer referencia al fenómeno. ONU CEDAW, *Recomendación General 35*, párr. 9.

³⁹ OEA Asamblea General, *Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"*, 9 de junio de 1994, Preámbulo.

promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer”.⁴⁰ Por esta razón, la justicia, a efectos de este análisis, no puede ser entendida en los cánones del derecho ordinario (es decir con un fin punitivo), sino de restitución de los derechos y recuperación de la armonía comunitaria. En este sentido, la justicia para las comunidades indígenas implica no solo el “resarcimiento de un hecho material sino sobre todo una 'cura espiritual' que es lo que permite reconciliarse nuevamente con el colectivo”.⁴¹

Para el análisis normativo y conceptual se empezará por la Convención de Belem do Pará, el primer tratado internacional en reconocer a la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos. En esta Convención se establece que el derecho a una vida libre de violencia implica el derecho a no ser discriminada y ser libre de estereotipos o prácticas culturales o sociales que subordinen a las mujeres.⁴² En igual sentido, la CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación. En concordancia con esto, el Comité de la CEDAW en sus Recomendaciones Generales 19 y 35 articula lo mencionado, y se refiere a este fenómeno como una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación hacia las mujeres⁴³ que perpetúa su subordinación en función de estereotipos y roles de género.⁴⁴

En el marco jurídico nacional, la CRE reconoce el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, como parte del derecho a la integridad personal.⁴⁵ En concordancia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante, LOIPEVCM), define a la violencia de género contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”.⁴⁶ Cabe destacar que, aunque los ámbitos en los que se puede expresar la violencia pueden ser diversos,⁴⁷ a efectos del presente análisis, se considerará la violencia en el ámbito

⁴⁰ ONU Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 15 de octubre de 1979, Preámbulo.

⁴¹ Gina Chávez y Fernando García, *El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio: Etnografía jurídica indígena y afro-ecuatoriana* (Quito: FLACSO, 2004), 203.

⁴² OEA Asamblea General, *Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"*, art. 6.

⁴³ ONU CEDAW, *Recomendación 19*, 29 de enero de 1992, párr. 1.

⁴⁴ CEDAW, *Recomendación General 35*, párr. 10.

⁴⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, arts. 57 num. 10 y 171.

⁴⁶ Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, art. 4, num. 1.

⁴⁷ La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que los espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres son los siguientes: familiar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, centros de

intrafamiliar o doméstico, en los términos establecidos por el artículo 12, numeral 1 de la LOIPEVCM.

3. El derecho a la justicia indígena: definición y marco de protección

La justicia indígena no puede ser considerada como una práctica uniforme, ya que varía de acuerdo con las costumbres, procedimientos y tradiciones de cada comunidad, pueblo o nacionalidad. Por esta razón, se suele usar el término “justicias indígenas”, definido como: “las prácticas culturales que cada comunidad, pueblo y nacionalidad ha desarrollado desde tiempos milenarios para solucionar los problemas o conflictos que afligen a la comunidad, esto con la finalidad de retomar el equilibrio comunitario, basada en la filosofía y cosmovisión propia de cada cultura”.⁴⁸ A pesar de la diversidad de prácticas que pueden presentarse en el ejercicio de la justicias indígenas, en general, el derecho indígena se basa en el principio “*cushicuy causay o ally causay* (armonía: hombre, comunidad, naturaleza y energía cósmica)”.⁴⁹

En este sentido, la justicia indígena comprende las normas y procedimientos aplicados por la autoridad indígena para resolver los conflictos internos de la comunidad, esta es considerada como un “verdadero sistema jurídico propio”,⁵⁰ que tiene por finalidad recuperar la armonía de la comunidad y reparar los daños causados. Desde otro punto de vista, la justicia indígena es considerada un proceso participativo que involucra “no solo a los afectados, sino a sus familias, las autoridades, los jóvenes y en general la comunidad”.⁵¹ Así, la justicia indígena se aleja de la lógica punitivista de la justicia ordinaria y se orienta ante todo, a la búsqueda de la paz y la armonía comunitaria. De tal modo que, la justicia indígena no sería una práctica eminentemente técnica y jurídica, sino ante todo, una cuestión política, descolonizadora y base de la identidad de los pueblos

privación de libertad, mediático y cibernético, en el espacio público o comunitario, centros e instituciones de salud, en emergencias y situaciones humanitarias. Ver Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, art. 12.

⁴⁸ Verónica Yuquilema Yupangui y Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH, *La justicia runa. Pautas para el ejercicio de la justicia runa* (Quito: INREDH, 2015), 25.

⁴⁹ Raúl Llasag Fernández, “Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2007), 79, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2619/1/T0491-MDE-Llasag-Jurisdiccion.pdf>.

⁵⁰ Lourdes Tibán, “Los derechos de las mujeres en la justicia indígena”, en *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina*, coord. Eddie Córdor (La Paz: Fundación Konrad Adenauer, 2011), 92.

⁵¹ Agustín Grijalva, “Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva (Quito: Ediciones Abya Yala, 2012), 76.

indígenas.⁵² En síntesis, constituye una práctica de los pueblos indígenas, que forma parte de su derecho a la autodeterminación y acceso a la justicia; y, que busca restablecer las relaciones armoniosas de la comunidad a través de un ejercicio participativo en el que interviene toda la comunidad.

El derecho de los pueblos indígenas a contar con instituciones jurídicas propias forma parte del derecho a la autonomía o autogobierno, a la autodeterminación, así como al acceso a la justicia. Los derechos a la autonomía o autogobierno y a la autodeterminación, se encuentran recogidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DNUDPI), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DADPI). De estos instrumentos se desprende que, los pueblos indígenas pueden manejar sus asuntos internos, elegir sus autoridades, y contar con instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales propias.⁵³

En este sentido, el derecho a la justicia indígena se encuentra reconocido en la DNUPI, en la cual se establece el derecho a desarrollar instituciones jurídicas propias para la resolución de conflictos y determinar responsabilidades de los individuos para con sus comunidades, de conformidad con sus “propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas”.⁵⁴ Así también, la DADPI coincide en el derecho de los pueblos indígenas a establecer estructuras institucionales o jurídicas que les permita resolver sus conflictos, las cuales deben ser “reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional”.⁵⁵ En igual sentido, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales señala que, los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus instituciones y costumbres propias siempre que: “éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.⁵⁶

⁵² De Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, 245, 273; Grijalva, “Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador”, 76.

⁵³ ONU Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295, art. 4 y 5; OEA Asamblea General, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 14 de junio de 2016, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), art. XXI.

⁵⁴ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, art. 34.

⁵⁵ *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, art. XXII.

⁵⁶ ONU Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 27 de junio de 1989, art. 8.

En consonancia con lo referido cabe mencionar que, en el marco jurídico nacional, la CRE establece que los pueblos y nacionalidades indígenas podrán ejercer el derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial, siempre que estas prácticas no sean contrarias a la norma constitucional y a los derechos humanos.⁵⁷ En igual sentido, la CRE garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho aplicar su derecho propio o consuetudinario, mismo que no podrá vulnerar los derechos constitucionales de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.⁵⁸ Con base en lo expuesto, es necesario promover un diálogo intercultural que permita conocer el rol que ha desempeñado la justicia indígena en la resolución de casos de violencia contra la mujer, así como para garantizar el derecho a una vida libre de violencia establecido en el artículo 66 numeral 3, literal b) de la CRE.

4. Tensiones entre las dimensiones colectiva e individual del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas y su expresión en la justicia indígena

De acuerdo con Fiallo, existe una tensión entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el enfoque de género y los derechos de las mujeres, construida a partir del paradigma multicultural de los derechos humanos. Las autoridades indígenas, en su mayoría son hombres (pero también mujeres indígenas), suelen señalar que las reivindicaciones por los derechos de las mujeres y los intentos desde el feminismo de cuestionar las estructuras patriarcales que existen dentro de las comunidades son una forma de ‘descomunización’,⁵⁹ esto es, de ir en contra de los intereses comunitarios o colectivos.^{60,61}

⁵⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

⁵⁸ *Ibíd.*, art. 57 num. 10.

⁵⁹ Término acuñado por el antropólogo Sánchez Parga. “Estudios sobre los actuales procesos de ‘descomunización’ de la comunidad andina han destacado sobre todo la más o menos rápida desaparición de lo común, de los bienes y recursos de propiedad colectiva, de todas las actividades compartidas (mingas), así como las relaciones de complementariedad, de intercambio y reciprocidad (randi-randi, maquita mañachi), y de redistribución (chala, chucchir). Todo ello debido a una progresiva penetración del mercado en las economías comuneras, a una creciente privatización de propiedades y recursos, y a una particular diversificación de las estrategias productivas y de reproducción de las familias indígenas”. Ver José Sánchez Parga, *Qué significa ser indígena para el indígena: Más allá de la comunidad y la lengua* (Quito: Abya Yala, 2013), 16.

⁶⁰ Liliam Fiallo, entrevistada por la autora, 20 de agosto de 2021.

⁶¹ Kimberly Gibely Triviño Rodríguez, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, *Revista Andares: Derechos Humanos y de la Naturaleza* n.º 1 (2022): 39.

Las teorías pertenecientes al esencialismo cultural y al esencialismo feminista han contribuido a ahondar esta tensión; pues, al considerar al patriarcado indígena como la única causa del problema, se excluye la discriminación estructural e interseccional hacia los pueblos indígenas, y específicamente hacia las mujeres indígenas.⁶² El feminismo occidental tiene una postura manifiestamente en contra de las estructuras comunitarias, por lo que, dicha tensión se evidencia en los instrumentos emitidos por organismos internacionales de derechos humanos como el Comité de la CEDAW; lo cual ha generado la comprensión fraccionada de los derechos de las mujeres.⁶³ De esta forma, destaca una tensión debido a la falta de cohesión entre los organismos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, y aquellos que protegen los derechos de pueblos indígenas.

A modo de ejemplo, la Recomendación General 34 del Comité de la CEDAW, respecto de los derechos de las mujeres rurales, establece que: “[u]no de los factores que contribuyen a las prácticas y estereotipos discriminatorios, máxime en las zonas rurales, es la *existencia paralela* de leyes y autoridades reglamentarias, *consuetudinarias* y religiosas a menudo superpuestas o contradictorias [...]”.⁶⁴ Así también, la Recomendación General 33 sobre el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, señala que los medios alternativos de solución de conflictos aplicados por líderes comunitarios pueden dar lugar a otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, toda vez que: “suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos”.⁶⁵ Por su parte, la relatora especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona que las mujeres indígenas, en algunos casos, no pueden acceder a un juicio justo e imparcial en sus comunidades y que algunas prácticas implican la conciliación obligatoria, además ha señalado que “[u]n enfoque colectivo de la justicia puede resultar problemático por cuanto se refiere a los derechos individuales, en particular en relación con las mujeres víctimas de la violencia doméstica o sexual [...]”.⁶⁶ Por esta razón, recomienda que los

⁶² Aura Cumes, “Multiculturalismo, género y feminismos: mujeres diversas, luchas complejas”, en *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, comp. Andrea Pequeño (Quito: FLACSO, 2009), 47; Rachel Sieder y Morna Macleod, “Género, derecho y cosmovisión maya en Guatemala”, en *Complementariedades y exclusiones en Mesoamérica y los Andes*, ed. Aída Hernández (Lima: Abya Yala, 2012), 174.

⁶³ Liliam Fiallo, entrevistada por la autora, 20 de agosto de 2021.

⁶⁴ ONU CEDAW, *Recomendación General 34*, 7 de marzo de 2016, párr. 8, CEDAW/C/GC/34. Énfasis añadido.

⁶⁵ ONU CEDAW, *Recomendación General 33*, 3 de agosto de 2015, párr. 57, CEDAW/C/GC/33.

⁶⁶ ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 02 de agosto de 2019, párr. 70, A/HRC/42/37.

Estados y los pueblos indígenas deberían cooperar para afrontar “la discriminación u otros obstáculos para acceder a la justicia en los sistemas de justicia ordinaria e indígena”.⁶⁷

Además, la Recomendación General 39 del Comité CEDAW, señala que, tanto los derechos individuales y colectivos de las mujeres y niñas indígenas deben ser respetados y protegidos.⁶⁸ Por lo que, el Comité alienta a ambos sistemas de justicia a buscar espacios de diálogo para el intercambio de experiencias basado en el respeto.⁶⁹ De igual forma, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), la CIDH ha mencionado que uno de los problemas que enfrentan las mujeres indígenas, en relación con la violencia, consiste en que estas son juzgadas por hombres “de acuerdo con las estructuras patriarcales de la ideología de género”.^{70, 71}

Además, esta tensión es acentuada por leyes y políticas públicas nacionales, en las que prevalece una perspectiva hegemónica del género sin considerar las diferentes realidades de las comunidades indígenas. A modo de ejemplo, la política pública del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (en adelante, el Sistema),⁷² ejecutada por la Secretaría de Derechos Humanos (en adelante, SDH), a través de la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes. Este Sistema devela falencias en la incorporación de los enfoques de derechos humanos, de género y de diversidades; además, esta política pareciera considerar a las mujeres como un grupo uniforme, sin desarrollar un tratamiento específico ubicando las diversas formas en las que se puede manifestar la violencia en las mujeres.⁷³

A pesar de que la LOIPEVCM establece que el Sistema debe incorporar entre sus lineamientos, procesos de “diálogo respetuosos de los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico, con las comunidades, pueblos y nacionalidades para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección a las víctimas”,⁷⁴ el modelo de gestión del Sistema no incorpora el enfoque de diversidades y de interculturalidad y

⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 121.

⁶⁸ ONU CEDAW, *Recomendación General 39*, 10 de febrero de 2022, párr. 21.

⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 38.

⁷⁰ OEA CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, párr. 179.

⁷¹ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 39.

⁷² Ecuador, Secretaría de Derechos Humanos, *Modelo de gestión del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*, enero 2021.

⁷³ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 39.

⁷⁴ *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, art. 18 num.

tampoco establece mecanismos de cooperación con la justicia indígena. Por otra parte, se colige que, esta tensión, reflejada en instrumentos internacionales, leyes y políticas públicas se ha profundizado en parte por la interpretación errónea de ciertas prácticas comunitarias, que reproducen formas de violencia contra las mujeres, tales como:

1. Excluir a las mujeres de los espacios comunitarios de decisión y poder
2. Menor acceso de las mujeres a la propiedad y a la tierra
3. La infidelidad suele ser sancionada con mayor severidad en el caso de las mujeres
4. Los conflictos de violencia intrafamiliar no son conocidos por la autoridad comunitaria, son tratados en el ámbito privado
5. La conciliación en casos de violencia intrafamiliar reproduce estereotipos de género.^{75, 76}

De esta forma, desde una lectura estereotipada de estas prácticas se podría considerar a las prácticas de las justicias indígenas como más lesivas para los derechos de las mujeres, en comparación a la justicia ordinaria; lo cual, refleja una colonialidad del saber y del poder. Aura Cumes, al explicar que el patriarcado no puede ser entendido sin el colonialismo, menciona que: “[I]a expresión más absurda del pensamiento colonial patriarcal, es la idea de que los hombres indígenas son más capaces de ser machistas que los hombres blancos [...]. Un hombre indígena y un hombre blanco tienen la misma probabilidad de un ejercicio patriarcal”.⁷⁷ En virtud de lo expuesto, se colige que la tensión que se ha estudiado en este acápite es producto de un pensamiento colonial, que observa a las prácticas indígenas como especialmente violentas para las mujeres indígenas, en comparación a la violencia que se produce en otros espacios.⁷⁸

En igual sentido, la construcción hegemónica del género y el feminismo en los instrumentos internacionales, leyes, y políticas públicas nacionales, acentúa el distanciamiento entre la dimensión colectiva e individual del derecho a una vida libre de violencia. Además, dificulta la labor que realizan las mujeres indígenas por cambiar relaciones de poder asimétricas dentro de sus comunidades. En este sentido lo ha reconocido María Teresa Sierra, para quien las mujeres indígenas:

⁷⁵ Rocío Villanueva, “Constitucionalismo, pluralismo jurídica y derechos de las mujeres indígenas”, *Revista de Derecho Público*, n.º 32 (2014): 17-9.

⁷⁶ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 39.

⁷⁷ Maricel Drazer, “Feminismo indígena: “El patriarcado no se puede entender sin el colonialismo”, *DW*, 15 de febrero de 2021, párr. 28-30, <https://www.dw.com/es/feminismo-ind%C3%ADgena-el-patriarcado-no-se-puede-entender-sin-el-colonialismo/a-56578883>.

⁷⁸ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 40.

se han enfrentado a dos grandes tareas: por un lado convencer a sus hombres de que sus demandas como mujeres no van en contra de las luchas de sus pueblos; y por el otro mostrar que sus demandas responden a sus propias necesidades como mujeres indígenas, cuestionando las “malas” costumbres que las subordinan, sin por ello descalificar su cultura.⁷⁹

Sobre la posible tensión, Cristina Cucurí, dirigente indígena, señala que en las comunidades el tema de los derechos de las mujeres no suele ser abordado, en su lugar, se habla del “*ally kawsay*”⁸⁰ que significa vivir bien, en armonía. Además, menciona que:

el movimiento indígena (desde la visión de los hombres) siempre se ha centrado más en los derechos colectivos como la autonomía, defensa del territorio, autodeterminación, por eso yo siempre he criticado que eso no garantiza la diversidad que existe al interior de los pueblos indígenas, como la autodeterminación de las mujeres y autonomía de las mujeres [...]. Por eso, cómo es que nosotros planteamos al Estado ecuatoriano la plurinacionalidad, la diversidad, nuestras formas de convivencia y otra forma de ver el mundo, pero dentro de nosotros no tenemos el mismo discurso, [...] que hombres y mujeres somos diferentes y tenemos sueños diferentes por más que seamos de la misma comunidad. Entonces, esa diversidad también la debemos plantear hacia adentro. El movimiento indígena dice ‘la unidad en la diversidad’ pero hay que ver como esa diversidad se trabaja hacia adentro también [...].⁸¹ (sic)

De esta forma, para Salgado y Fiallo, analizar la justicia indígena a partir del enfoque de género no implica *per se* desconocer valores comunitarios ni derechos colectivos de los pueblos indígenas. Esto, debido a que, términos como el enfoque de género, así como los estándares internacionales de derechos de las mujeres deben ser adaptados desde una lógica intercultural, para que sean consecuentes con los derechos colectivos y, a su vez, protejan los derechos de las mujeres. Ejemplo de lo mencionado, son los intentos de mujeres indígenas por adecuar el discurso de los derechos humanos a sus realidades y redefinir el enfoque de género desde sus contextos comunitarios. Este ejercicio fue posible con la participación de mujeres indígenas en la Primera Cumbre de mujeres indígenas de América, en la que se redefinió el género en los siguientes términos:⁸²

Se entiende la práctica del enfoque de género como una relación respetuosa, sincera, equitativa, de balance, de equilibrio –lo que en occidente sería de equidad–, de respeto y de armonía, en tanto que el hombre y la mujer tienen la oportunidad, sin que suponga una

⁷⁹ María Teresa Sierra, “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, en *Mujeres indígenas y justicia ancestral*, comp. Anna Kucia Mirian Lang (Quito: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2009), 15.

⁸⁰ Expresión quichua que significa “buena vida”.

⁸¹ Cristina Cucurí Miñarcaja, entrevistada por la autora, 30 de agosto de 2022.

⁸² Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 40.

carga más para la mujer, sino un elemento facilitador. Solamente así se podrá estar bien espiritualmente, con el propio ser humano, con la tierra, el cielo y los elementos de la naturaleza que nos dan oxígeno [...].⁸³

Aunque esta es una perspectiva muy interesante es también cuestionable, ya que implica someter a la justicia indígena al análisis desde un enfoque conceptual ajeno a las comunidades como lo es el enfoque de género. Acoger esta postura teórica implicaría desconocer la capacidad de las mujeres indígenas de contar con un método o categoría de análisis propio que permita cuestionar las desigualdades y violencias que ocurren en sus comunidades, desde parámetros no universalizantes ni hegemónicos.⁸⁴ Por esta razón, a efectos de esta investigación se propone una categoría conceptual alternativa a género, misma que toma en cuenta las necesidades propias de las mujeres indígenas.

Por lo dicho, es importante retomar las iniciativas de las mujeres indígenas, específicamente de las mujeres natabuelas, para atenuar esta tensión, esto es la creación de un concepto diferente al “género”⁸⁵ que exprese de mejor manera las reivindicaciones de los derechos de las mujeres indígenas dentro de sus comunidades. Estas propuestas por parte de las mujeres indígenas, así como el diálogo intercultural, constituyen una forma de mermar la tensión creada por otros actores.

También se analiza cómo la justicia indígena ha resuelto los conflictos relacionados con la violencia contra las mujeres. Para empezar, es necesario mencionar que hay posiciones divididas respecto del rol de la justicia indígena en los casos de violencia de género contra las mujeres. A pesar de que, por un lado, se suele afirmar que la justicia indígena no tiene prácticas machistas,⁸⁶ amplia literatura ha evidenciado que, las mujeres indígenas tienden a no denunciar hechos de violencia por temor a ser criticadas y responsabilizadas por su propia familia o comunidad.⁸⁷ Esto ha ocasionado que, en muchos casos, la violencia contra ellas sea invisibilizada y silenciada. En adición a ello, algunas comunidades no cuentan con un procedimiento claro en casos de violencia

⁸³ María Estela Jacón, *Primera cumbre de mujeres indígenas de América: Memoria* (México: Fundación Rigoberta Menchú Tum, 2003), 230, citado en Georgina Méndez, “Miradas de género de las mujeres indígenas en Ecuador, Colombia y México”, en *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, comp. Andrea Pequeño (Quito: FLACSO, 2009), 60.

⁸⁴ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 40.

⁸⁵ Inés Díaz, conversación personal, 04 de diciembre de 2021.

⁸⁶ Ministerio Coordinador de Patrimonio, *Viviendo la justicia: Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador* (Quito: Ministerio Coordinador de Patrimonio, 2012), 19-20.

⁸⁷ Andrea Pequeño, “Vivir violencia, cruzar los límites. Prácticas y discursos en torno a la violencia contra mujeres en comunidades indígenas de Ecuador”, en *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, comp. Andrea Pequeño (Quito: FLACSO, 2009), 157.

contra las mujeres; en algunos casos, estos problemas son tratados como ‘faltas leves’⁸⁸ y tienden a ser resueltos dentro del ámbito privado, a través de consejos de familiares y padrinos.⁸⁹

De esta forma, en la resolución de los casos de violencia contra la mujer en la justicia comunitaria, se refleja un tono conciliador. Por estas razones, para algunas autoras dichas prácticas han sido cuestionadas por considerar que naturalizan la violencia hacia la mujer y justifican su subordinación en “defensa de los valores comunitarios, de la diversidad cultural y de los derechos como pueblos”.⁹⁰ De igual forma, Salgado señala que la justicia indígena suele resolver los problemas de acoso o violencia física intrafamiliar a través del *familismo*, esto es, que la mujer deja de ser vista como sujeto individual para subsumirla a los intereses de la familia.⁹¹

En este sentido, se ha criticado que las conciliaciones reproduzcan desigualdades de género y obliguen a las mujeres a regresar con su agresor bajo el compromiso de que “ya se portará bien”.⁹² Así, las autoridades, en muchos casos, tienden a priorizar la permanencia de lo familiar y colectivo por encima de los derechos de las mujeres.⁹³ Al respecto cabe indicar que, aunque algunas de estas posiciones consideran a la justicia indígena como negativa para las mujeres, esto podría deberse en parte a una concepción occidental de la justicia (colonialidad del saber) que, en algunas ocasiones, descarta otros saberes jurídicos y otras formas de alcanzar la armonía social a través de medios alternativos que difieren de la lógica punitivista del Derecho occidental.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha considerado que, para el análisis de los derechos de las mujeres indígenas, se debe tomar en consideración los siguientes principios rectores: actoras empoderadas, interseccionalidad, autodeterminación, participantes activas, incorporación de sus

⁸⁸ “Según la forma de catalogar las faltas y daños por parte de la justicia indígena, generalmente la violencia de género está tipificada como una falta leve, a diferencia del robo, abigeato, abandono o infidelidad. Las autoridades que se encargan de la violencia intrafamiliar tienden a la conciliación o a recordar los roles de género de las mujeres y no sancionan al agresor”; Ministerio Coordinador de Patrimonio, *Viviendo la justicia: Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador*, 20.

⁸⁹ En la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela los conflictos de violencia contra las mujeres se hacen conocer a los padrinos del matrimonio, quienes dan consejos a la pareja para evitar futuros conflictos. Magdalena Chavéz, mensaje electrónico a la autora, 20 de noviembre de 2020.

⁹⁰ Judith Salgado, “El reto de la igualdad: género y justicia indígena”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva (Quito: Ediciones Abya Yala, 2012), 56.

⁹¹ Salgado, “El reto de la igualdad: género y justicia indígena”, 264.

⁹² María Teresa Sierra, “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural”, *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, n° 31 (2008): 21.

⁹³ Rocío Franco y María González, *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores* (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2009), 186.

perspectivas, indivisibilidad y dimensión colectiva.⁹⁴ Así mismo, para el estudio de la violencia por razón de género contra las mujeres indígenas⁹⁵ es importante destacar el papel de los principios andinos de dualidad y complementariedad en las relaciones de género en las comunidades indígenas. El principio de dualidad implica que:

el mundo es dual, el universo es par, una de las manifestaciones, de este principio, es el necesario opuesto y complementario; que gobierna la naturaleza entera andina, principio que tiene su base en los profundos mecanismos de la existencia misma de la vida y de su continuidad. Este principio, tiene su máxima expresividad en la dualidad mujer-hombre [...] Dos Universos existentes, que se oponen pero se unen complementariamente para su accionar y su propia realización.⁹⁶

Respecto del principio de complementariedad, consiste en que: “ningún ente y ninguna acción existe ‘monádicamente’, sino siempre en co-existencia con su complemento específico. [...] El ideal andino no es el ‘extremo’, uno de dos ‘opuestos’, sino la integración armoniosa de los dos”.⁹⁷ Pero, por otro lado, autoras como Julieta Paredes y Adriana Guzmán, pertenecientes al feminismo comunitario de Bolivia han denunciado el uso del principio de complementariedad o *chacha-warmi* para establecer relaciones jerárquicas y verticales entre hombres y mujeres.⁹⁸

Para Boaventura de Sousa, así como para otras autoras,⁹⁹ el principio de complementariedad *chacha-warmi* “oculta muchas veces la subordinación de la

⁹⁴ OEA CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 17 de abril de 2017, párr. 37-50, OEA/Ser.L/V/II.

⁹⁵ Cabe mencionar que, con esto no se quiere decir que solo en las comunidades indígenas se evidencie este tipo de discriminación hacia las mujeres; pues, la violencia por razón de género contra la mujer se reproduce en otros ámbitos de la sociedad, producto de un sistema patriarcal.

⁹⁶ Luz María de la Torre, *Un universo femenino en el mundo andino* (Quito: Instituto para el Desarrollo Social y de las Investigaciones Científicas INDESIC, 1999), 11.

⁹⁷ Josef Estermann, *Filosofía andina: sabiduría indígena para un mundo nuevo* (Buenos Aires: Arkho Ediciones, 2021), 133, 137. <https://books.google.com.ec/books?id=3eYfEAAAQBAJ&lpg=PA1&hl=es&pg=PA1#v=onepage&q&f=true>.

⁹⁸ Paredes, *Hilando fino desde el feminismo comunitario*, 79-81.

⁹⁹ “A nivel de varios países de Latinoamérica, se reivindican los principios de complementariedad y dualidad como conceptos que deben ser usados. Sin embargo, estos conceptos que se dan por hecho, limitan un análisis de la realidad en tanto pesa más el discurso político que lo sostiene que una mirada crítica de la forma en que viven y se relacionan mujeres y hombres indígenas”. Ver Aura Cumes, “Multiculturalismo, género y feminismos: mujeres diversas, luchas complejas”, en *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, Andrea Pequeño comp. (Quito: FLACSO, 2009), 37; Norma Vázquez, “¿Complementariedad o subordinación? Distintas maneras de entender la relación entre mujeres y hombres en el mundo indígena”, en *Pueblos indígenas y derechos humanos*, coord. Mikel Berraondo (Bilbao: Universidad de Deusto, 2006), 309; Boaventura De Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en *Construyendo las Epistemologías del Sur Para un pensamiento alternativo de alternativas*, ed. Boaventura de Sousa Santos (Argentina: CLACSO, 2019), 269, doi: <https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rkj7.14>; Liliam Fiallo, “El derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Análisis de sus tensiones en Ecuador”, *Revista di Studi Iberoamericani Confluenze* n.º 2 (2018): 490, doi: <https://doi.org/10.6092/issn.2036-0967/8877>.

mujer”,¹⁰⁰ y además, impide una lectura crítica de las relaciones de poder entre hombres y mujeres en las comunidades, lo cual se evidencia, entre otros, en “la participación política, la violencia familiar y el acceso a la tierra”.¹⁰¹ Por el contrario, hay autoras como Adriana Rodríguez y Blanca Fernández que afirman que estos principios no pueden ser entendidos en el lenguaje del feminismo occidental con los roles de género tradicionales, ya que en el mundo andino “ni lo masculino ni lo femenino se encuentran en su estado biológico-sexual oposicional, sino en complementariedad con la naturaleza”.¹⁰² Cabe mencionar que, desde otra perspectiva, las mujeres indígenas han recuperado en sus discursos el principio de complementariedad “para criticar y cuestionar la manera en que los hombres indígenas están reproduciendo las relaciones de poder del colonizador rompiendo con los principios de dualidad de las culturas mesoamericanas [...]”.¹⁰³

En definitiva, es necesario considerar que, a pesar de que no se puede leer la violencia contra las mujeres y las relaciones de género en las comunidades indígenas desde la visión hegemónica de los derechos humanos y del feminismo occidental, tampoco se puede justificar, a través de un esencialismo cultural, prácticas que atenten contra los derechos humanos. Por esta razón, en esta investigación se considera que, es necesario una visión no hegemónica de los derechos humanos, específicamente del derecho a una vida libre de violencia, para comprender cómo estos pueden ser garantizados en la justicia indígena.

5. Lineamientos para la coordinación y diálogo intercultural

Una de las causas de la violencia contra las mujeres indígenas es la ausencia de procedimientos claros que hagan posible la coordinación entre ambos sistemas de justicia.¹⁰⁴ Por esta razón, es preciso promover un diálogo intercultural e interseccional que haga posible, entre otras cosas, que la justicia indígena o comunitaria resuelva estos

¹⁰⁰ De Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, 269.

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² Adriana Rodríguez, Blanca Fernández y Paola Vargas, “Las guardianas de la lengua: mujeres indígenas y educación intercultural bilingüe en Ecuador”, en *Anticapitalistas y sociabilidades emergentes: Experiencias y horizontes en Latinoamérica y el Caribe*, coord. Erika López (Buenos Aires: CLACSO, 2019), 8.

¹⁰³ Aída Hernández y María Teresa Sierra, “Repensar los derechos colectivos desde el género: Aportes de las mujeres indígenas al debate de la autonomía”, en *La doble mirada: Voces e historias de mujeres indígenas latinoamericanas*, coord. Martha Sánchez Néstor (México: Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir AC, 2005), 108.

¹⁰⁴ Fiallo, “El derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Análisis de sus tensiones en Ecuador”, 490-1.

conflictos a través de parámetros culturalmente idóneos que protejan y garanticen el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres; y, viabilice la cooperación entre la justicia indígena y ordinaria en la resolución de conflictos de violencia de género hacia las mujeres.

Para empezar, es necesario definir el diálogo intercultural como el intercambio entre conocimientos y culturas distintos, es decir, entre diversas formas de comprender “universos de sentidos inconmesurables”.¹⁰⁵ Para el efecto, Boaventura propone los *topoi* como puntos de encuentro entre culturas, o una base sobre la que se sostienen el intercambio y la producción de conocimientos.¹⁰⁶ En este sentido, en este trabajo, el *topoi* que guía el diálogo intercultural consiste la búsqueda de la paz y armonía comunitaria, así como la dignidad de las mujeres indígenas.

De igual forma, es menester mencionar que la interculturalidad, consiste en un proceso dialógico que discute las relaciones asimétricas de poder y subordinación, en función de ello, el principio de interculturalidad facilitaría el debate entre el enfoque de género y de los principios de complementariedad y reciprocidad de los pueblos indígenas. “Adicionalmente, desde el enfoque intercultural, se reconoce la importancia de entablar un diálogo horizontal con la finalidad de erradicar la visión hegemónica del derecho que concibe a la justicia indígena como alternativa o de menor valor”.¹⁰⁷ Desde esta perspectiva, la violencia contra las mujeres sería considerada como un problema que requiere un proceso sinérgico y dialógico entre la justicia indígena y ordinaria.

Al igual que en las demás políticas públicas, en el ámbito judicial, es posible entablar un diálogo que garantice un pluralismo jurídico, por medio de la adecuación de ambos sistemas jurídicos, sin caer en prácticas que, desde la colonialidad del saber, deslegitimen la justicia indígena. Además de los principios para la justicia intercultural recogidos por el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ),¹⁰⁸ es necesario tomar en consideración, los siguientes elementos identificados, a partir de un análisis de Agustín Grijalva y sentencias de la Corte Constitucional colombiana, a saber: debe primar el principio de igualdad jerárquica entre ambos

¹⁰⁵ Boaventura de Sousa Santos, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, Revista el otro derecho n.º 28 (2022): 70, https://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 41.

¹⁰⁸ Estos principios son: diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural. Ver: Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial, Suplemento 544, 09 de marzo de 2009, art. 344.

sistemas, es decir, la justicia indígena no puede ser limitada o invisibilizada por la ordinaria; la justicia indígena no puede ser vista como medio de resolución de conflictos alternativo o secundario; la justicia indígena puede conocer conflictos de todas las materias, sin exclusiones;¹⁰⁹ los derechos humanos no pueden ser “vehículos de colonización occidental”,¹¹⁰ estos “deben ser definidos como resultado de un diálogo intercultural y transcultural sobre la dignidad humana y los derechos inherentes a ella”,¹¹¹ la Corte Constitucional debe entablar un diálogo horizontal con las autoridades encargadas de administrar justicia indígena; por el principio de igualdad entre la jurisdicción indígena y ordinaria, el conflicto de competencia entre ambas jurisdicciones debe ser dirimido por la Corte Constitucional, mas no por jueces ordinarios; además del Consejo de la Judicatura, otras instituciones como la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y la Corte Constitucional precisan establecer mecanismos institucionales para la coordinación entre ambos sistemas de justicia;¹¹² es necesaria la colaboración entre autoridades estatales y de la comunidad; por ejemplo, capturar al actor y entregarlo a la comunidad, con la participación de la Policía Nacional;¹¹³ se debe atender a la regla de “la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones”,¹¹⁴ y, los límites de la jurisdicción indígena deben responder únicamente a un “consenso intercultural sobre lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos”¹¹⁵ de la humanidad.¹¹⁶

De igual forma, cabe señalar los lineamientos fijados por la Corte Constitucional ecuatoriana en la decisión 112-14-JH/21, en la cual se explica las condiciones que debe reunir un diálogo intercultural y la coordinación entre la justicia indígena y ordinaria:¹¹⁷ se deben priorizar mecanismos directos de coordinación, tales como: “visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas [...]”;¹¹⁸ el diálogo

¹⁰⁹ Agustín Grijalva y José Exeni, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Boaventura de Sousa y Agustín Grijalva (Quito: Abya Yala: 2012), 597.

¹¹⁰ *Ibíd.*, 598.

¹¹¹ *Ibíd.*, 598.

¹¹² *Ibíd.*, 581, 583, 585, 590, 591, 597, 600.

¹¹³ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T 349/96”, 8 de agosto de 1996, 19.

¹¹⁴ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T 523/97”, 15 de octubre de 1997, 9.

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 42.

¹¹⁷ *Ibíd.*

¹¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 112-14-JH/21*, 21 de julio de 2021, párrs. 35.

intercultural debe ser de doble vía, respetuoso de la autonomía indígena, sensible a las diferencias culturales, contribuir a una apropiada coordinación, abierto a gestar medidas innovadoras; interpretación intercultural de las normas aplicables y comprensión intercultural; motivación culturalmente adecuada; medidas cautelares con perspectiva intercultural; implementar vías adecuadas y permanentes de diálogo y coordinación entre la justicia indígena y ordinaria; capacitar a los operadores de justicia respecto del enfoque intercultural; incrementar el número de peritos interculturales que propicie el entendimiento de ambos sistemas de justicia; en la justicia ordinaria, la privación de la libertad debe ser una medida de *última ratio*; “[E]l Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, con la participación de autoridades y organizaciones indígenas, formulen coordinadamente un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia”.¹¹⁹

En este sentido, un diálogo intercultural que propicie la protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia en las justicias indígenas se deberá situar dentro del pluralismo jurídico emancipatorio, que en los términos señalados por Wolkmer, implica: “una visión no instrumentalista del Derecho, según la cual, las estructuras sociales y sus respectivos actores encuéntrase en permanente cambio de influencias y continúa reacomodación, haciendo posible la reconstrucción crítica de la esfera jurídica hacia una reordenación de cuño político”.¹²⁰ Adicional a ello, Liliam Fiallo considera que esto es insuficiente, pues se debería desarrollar un pluralismo jurídico con “enfoque de género”.¹²¹

Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el enfoque de género como categoría conceptual, propia de la visión liberal y occidental de los derechos humanos, no puede ser impuesta en la justicia indígena ya que, rompe con el sentido mismo del pluralismo jurídico y la interculturalidad. Por ello, a efectos de esta investigación se considera que, a más del diálogo intercultural, la protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas debe desarrollarse en el marco de un pluralismo jurídico con una alternativa al enfoque de género, construida a partir de las

¹¹⁹ *Ibíd.*, párrs. 35, 37, 137, 246, 248, 258.

¹²⁰ Carlos Antonio Wolkmer, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América latina”, *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales*, 2003, 11, o <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>; Carlos Antonio Wolkmer, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho* (Madrid: Dykinson, 2018).

¹²¹ Liliam Fiallo, entrevistada por la autora, 20 de agosto de 2021.

experiencias de las mujeres indígenas, que sea más cercana y coherente con la realidad de las comunidades.

En definitiva, en contextos de pluralismo jurídico, es indispensable que las mujeres conozcan las competencias y límites de cada jurisdicción y cómo acudir a cada una de ellas, ya que, cuando estos no están claramente definidos, el acceso a la justicia se entorpece, y, en consecuencia, ninguno de los sistemas jurídicos podría garantizar los derechos de las mujeres.¹²² De esta forma, la cooperación entre ambas jurisdicciones “no debería entenderse aquí como la evitación del conflicto para restablecer el pacto patriarcal, sino como la búsqueda de medidas de reparación transformadoras, con garantías de no repetición”.¹²³

6. ¿Por qué una alternativa al enfoque de género?

El enfoque de género es considerado una categoría de análisis¹²⁴ así como una posición política frente al mundo,¹²⁵ que permite reconocer la desigualdad estructural, las relaciones asimétricas de poder que afectan a las mujeres y los roles o estereotipos de género asignados a mujeres y hombres.¹²⁶ Así, el enfoque de género constituye una herramienta para la visibilización de las distintas formas de opresión hacia las mujeres y las diversidades sexo-género, por ello, ha sido un elemento clave en el análisis de políticas públicas, los sistemas jurídicos, las relaciones sociales, etc.

El género ha contribuido a develar la visión androcéntrica del Derecho, así como, la “neutralidad, objetividad, universalidad [que] ha camuflado durante mucho tiempo relaciones de poder/dominación y las ha legitimado”.¹²⁷ En este contexto, el Derecho ha incorporado el análisis de género para eliminar la discriminación hacia las mujeres y

¹²² Deutsche Gesellschaft für, *Con más de cinco sentidos: Prevención y lucha contra la violencia hacia mujeres indígenas y afroamericanas y mujeres en zonas rurales* (Lima: Programa Regional ComVoMujer, 2014), 7.

¹²³ Liliam Fiallo, “Pluralismo jurídico y estado plurinacional en Ecuador. Estrategias de enfrentamiento de la violencia de género contra mujeres indígenas” (ponencia en Congreso LASA, modalidad virtual, 26 de mayo de 2021).

¹²⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos* (San José: IIDH, 2008), 11.

¹²⁵ Fundación Juan Vives Suriá, *Lentes de género: lecturas para desarmar el patriarcado* (Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana / Fundación Juan Vives Suriá, 2010), 97.

¹²⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, 16.

¹²⁷ Judith Salgado, “Género y Derechos Humanos”, en *Género en el derecho: Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 176.

grupos con preferencias sexuales diversas en los procesos judiciales. Desde esta visión, se han establecido criterios para juzgar con perspectiva de género, tales como: identificar situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia; ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia; analizar los hechos y las pruebas; aplicar el derecho; y, observar el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia.¹²⁸ En función de lo expuesto, es posible inferir la contribución de estos parámetros en la eliminación de estereotipos de género que tienden a justificar la violencia y culpabilizar a las mujeres en los procesos judiciales.

Sin embargo, el enfoque de género constituye una categoría de análisis utilizada desde la visión hegemónica de los derechos humanos, por esta razón, las mujeres indígenas han optado por descolonizar y desneoliberalizar el género, es decir, “ubicarlo geográfica y culturalmente en las relaciones de poder internacionales planteadas entre el norte rico y el sur empobrecido, cuestionar profundamente a las mujeres del norte rico y su complicidad con un patriarcado transnacional”.¹²⁹ Así, por un lado, se encuentran estudios del enfoque de género que abordan las relaciones desiguales entre hombres y mujeres y los vinculan a otras categorías de análisis como la etnia, edad o condición socio-económica, lo que resulta en el análisis de la interseccionalidad.¹³⁰ De esta forma, desde el feminismo indígena, se ha replanteado la visión de género, reconociendo que la violencia que viven las mujeres indígenas es distinta, pero además, la importancia de descolonizar el debate del género.

Como se ha mencionado, el aporte del enfoque de género al Derecho ha sido fundamental para contrarrestar la discriminación hacia las mujeres en los procesos judiciales, sin embargo, esta categoría no puede ser “introducida” en la justicia indígena de la misma forma que en la justicia ordinaria. Cabe mencionar que, aunque hay posturas críticas del enfoque de género que se han alejado de la visión utilitarista y liberal del mismo, incorporar un enfoque ajeno a la cosmovisión indígena supondría imponer una visión hegemónica del Derecho que vulneraría la autodeterminación de los pueblos indígenas. Lo mencionado es relevante para esta investigación sobre todo cuando la propuesta de adoptar otra categoría conceptual ha surgido de las mujeres indígenas que

¹²⁸ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020), <https://n9.cl/bzqeh>.

¹²⁹ Paredes, *Hilando fino: Desde el feminismo comunitario*, 72-3.

¹³⁰ ONU Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Igualdad de género e interculturalidad: Enfoques y estrategias para avanzar en el debate”, 13, https://iknowpolitics.org/sites/default/files/atando_cabos_may30.pdf.

han participado en este estudio. Por esta razón, desde el enfoque intercultural se apuesta por una solución dialógica entre el derecho indígena y el enfoque de género, con la finalidad de promover el intercambio y encuentro horizontal de ambos.

Respecto de cómo perciben el enfoque de género en las comunidades, Cristina Cucurí, considera que más que buscar una palabra que supla al género, se debería considerar qué están haciendo las mujeres en sus comunidades para defender sus derechos, por eso ella piensa que lo adecuado sería considerar al “enfoque del ‘*ally kawsay*’ que significa una buena vida. Entonces cómo sería para las mujeres una vida buena, armónica que no haya violencia ni discriminación, entonces ese sería el camino no solo para las mujeres sino también para los hombres en este proceso [...]”. Para las mujeres significa “vivir en armonía, sin discriminación, vivir hombres y mujeres, que te respeten [...] que tengamos alimento, que tengamos comida, que nadie nos grite ni discrimen, eso es lo que dicen las mujeres en la práctica [...] y que tiene que ver directamente con la vida comunitaria y familiar”.¹³¹

En este sentido, en el marco de la presente investigación se propone construir una categoría de análisis desde las comunidades (diferente al enfoque de género), con la participación de las mujeres indígenas natabuelas, que permita develar las desigualdades y formas de violencia que enfrentan las mujeres indígenas, de una manera más cercana y consciente de la realidad de las comunidades indígenas, para el efecto se ha considerado el “enfoque del *ally kawsay*”.¹³² A partir del diálogo emprendido con las voces de las mujeres indígenas se ha construido el enfoque del *ally kawsay*, con este antecedente, es posible entrar en el campo para volver a dialogar, pero desde una experiencia práctica comunitaria.

En definitiva, el origen de la violencia en comunidades indígenas puede ser entendida a través de las teorías presentadas por el feminismo comunitario, que entiende que hubo un patriarcado precolonial fortalecido con la colonia a través de lo que se conoce como “entronque patriarcal”, que en la actualidad se expresa en la violencia intrafamiliar o política dentro de las comunidades. Este fortalecimiento del patriarcado se debe a la confluencia de otras categorías identitarias que reforzaron la discriminación contra las mujeres indígenas en base a la raza, condición económica y social, etc. Respecto del derecho a una vida libre de violencia, se evidencia una posible tensión respecto de las dimensiones individuales y colectivas del mismo, tensión reflejada en pronunciamientos

¹³¹ Cristina Cucurí Miñarcaja, entrevistada por la autora, 30 de agosto de 2022.

¹³² Expresión quichua que significa “buena vida”.

de organismos internacionales de derechos humanos y en políticas públicas nacionales. Frente a esta situación, las mujeres indígenas han propuesto el enfoque del *ally kawsay*, que significa “buena vida”, como categoría conceptual que permite identificar y hacer frente a las formas de violencia que atraviesan las mujeres indígenas en sus comunidades.

Capítulo segundo

El derecho a una vida libre de violencia en la comuna Los Óvalos del Pueblo Natabuela: Diálogos para fortalecer la justicia propia

En este Capítulo se aborda el marco contextual del pueblo Natabuela, en el cual se analiza la violencia de género presente en las parroquias de Atuntaqui, San José de Chaltura, Andrade Marín, San Francisco de Natabuela y San Antonio de Ibarra, en las cuales se asienta el pueblo de Natabuela. Asimismo, se analizan las políticas públicas que ha implementado el Consejo de la Judicatura en el marco del Proyecto Fomento de una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la justicia indígena en Ecuador. Además, se presenta la forma de organización política del pueblo Natabuela y de la comuna Los Óvalos, así como respecto de cómo se resuelven los casos ante la justicia propia del pueblo, de acuerdo con la Guía sobre Organización Comunitaria y Justicia Propia en el Pueblo Natabuela. Adicionalmente al marco contextual, se avanza en la respuesta a la pregunta de investigación a través del análisis de cómo perciben las mujeres la violencia de género en sus comunidades, qué esperan de la justicia propia y de la coordinación con el sistema de justicia ordinario. De igual forma, se describe la experiencia en temas de justicia indígena de comunidades de la provincia de Cotopaxi, con la finalidad de que sus aportes abonen al proceso de fortalecimiento de la justicia propia de Natabuela.

1. Natabuela – Comuna Los Óvalos

El origen etimológico de la palabra Natabuela proviene del kichwa “*nata*” que significa primitivo, aborigen o nativo propio del lugar y “*buela*” que quiere decir árboles, bosque o vegetación.¹³³ La contextualización social, política, organizacional y jurídica del pueblo Natabuela se basó en la información recopilada en varios documentos elaborados en el marco del proyecto de investigación “Fortalecimiento de la identidad Natabuela:

¹³³ Ecuador, Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Francisco de Natabuela, “Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial”, *Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Francisco de Natabuela*, 11 de agosto de 2021, 20, <https://www.imbabura.gob.ec/phocadownloadpap/K-Planes-programas/PDOT/Parroquial/PDOT%20NATABUELA.pdf>.

una propuesta interdisciplinaria desde la gestión, el derecho y la cultura” desarrollado por investigadores de la Universidad Andina Simón Bolívar y miembros del pueblo Natabuela.¹³⁴

El pueblo Natabuela pertenece a la nacionalidad indígena kiwchwa, su “territorio [...] [está conformado] por comunas, comunidades, barrios y sectores”¹³⁵ ubicados en los cantones de Antonio Ante e Ibarra.¹³⁶ Lo integran diecinueve comunidades distribuidas en las parroquias rurales de Atuntaqui, San José de Chaltura, Andrade Marín, San Francisco de Natabuela y San Antonio de Ibarra.¹³⁷ Cabe aclarar que, la investigación se centrará en la Comuna Los Óvalos. La elección de las autoridades de las comunidades que conforman el pueblo Natabuela se realizan mediante Asambleas Generales y Barriales, en este contexto, se eligen presidente, vicepresidente, síndico secretarios y tesorero.

2. Marco contextual de políticas públicas para la cooperación en casos de violencia de género contra las mujeres

El COFJ en su artículo 346 establece que el Consejo de la Judicatura es el organismo competente para desarrollar mecanismos para la coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.¹³⁸ De acuerdo a información proporcionada por esta entidad, el Consejo de la Judicatura suscribió el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, mismo que tiene por objeto establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria.¹³⁹ A pesar de que el objetivo de este convenio consiste en la coordinación efectiva entre ambos sistemas de justicia, de acuerdo a dirigentes comunitarios del pueblo Natabuela, hasta el

¹³⁴ Pueblo Natabuela, *Guía sobre organización comunitaria y justicia indígena en el pueblo Natabuela* (Natabuela: UASB, 2020).

¹³⁵ *Ibíd.*, 4.

¹³⁶ CONAIE, “Natabuela”, *CONAIE*, 10 de agosto de 2021, párr. 1, <https://conaie.org/2014/07/19/natabuela/>.

¹³⁷ César Chocair, “La extinción de la lengua ancestral kichwa en el pueblo indígena de Natabuela. O de cómo el Estado ecuatoriano cumplió o no con su deber de garantizar los derechos lingüísticos de comunidades, pueblos y nacionalidades en el lapso 2008-2018” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020), 48; Daisy Barba, documento de trabajo, “El pluralismo en el pueblo Natabuela: la reinvención de la justicia propia, la lengua y la organización de las mujeres”, 13 de agosto de 2021.

¹³⁸ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 346.

¹³⁹ Ecuador, Consejo de la Judicatura y Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, *Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo de la Judicatura y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador*, 18 de diciembre de 2018, Cláusula Segunda.

momento no se visibilizan acciones concretas en los procesos judiciales que se hayan desarrollado como parte de dicha coordinación.¹⁴⁰

En función de lo expuesto, se colige que, esta coordinación en casos de violencia de género contra las mujeres indígenas aún no ha sido lo suficientemente trabajada por las instituciones encargadas de velar por los derechos de las mujeres. En este sentido, la SDH ha señalado que, a pesar de que el Sistema (Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres) está en consonancia con la Ley de Comunas, norma que garantiza la justicia indígena, este puede entrar en contradicción con el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) y la LOIPEVCM respecto de las investigaciones y procesos judiciales por violencia de género contra las mujeres.¹⁴¹ En este sentido, es menester indicar que, a más de transversalizar el enfoque de género y de interculturalidad, una política pública debe tomar en cuenta elementos básicos, como:

Tabla 1
Enfoques de género e interculturalidad en las políticas públicas

Elementos a considerar en política pública con enfoque intercultural y de género	Asumir la igualdad de género y el respeto a la diversidad cultural como elemento central
	Reconocer la especial discriminación de quienes comparten dos o más identidades – enfoque interseccional
	Generar información desagregada por sexo, origen étnico-racial y otras características identitarias
	Considerar las desigualdades sociales asociadas a esa diversidad en el diagnóstico de la política pública
	Evaluar el impacto de la política pública sobre la vida de mujeres y hombres en función de sus identidades múltiples y de las discriminaciones que enfrentan
	Generar espacios de diálogo para los distintos grupos culturales, igual participación de hombres y mujeres
	Transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas interculturales, así como transversalizar el enfoque intercultural en las políticas de género
	Plantear el combate a la discriminación de género y étnica de modo transformativo, incidiendo en las relaciones de poder que la reproducen y mantienen

Fuente: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013

Elaboración propia, 2021

Cabe mencionar que, el enfoque de género e intercultural en las políticas públicas no pueden ser tratadas como dos enfoques extraños que se aplican de manera separada, por el contrario es necesario “entenderlos y abordarlos de modo integral, reconociendo la interseccionalidad de las identidades de género y etnia [...]”.¹⁴² Por ello, es preciso

¹⁴⁰ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 41.

¹⁴¹ Ecuador, Secretaría de Derechos Humanos, *Modelo de gestión del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*, enero 2021, 54.

¹⁴² ONU Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Igualdad de género e interculturalidad: Enfoques y estrategias para avanzar en el debate”, *Programa de las Naciones Unidas*

reestructurar la política pública encaminada a garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, con la finalidad de que se incorporen los distintos enfoques y, así, sea un medio para garantizar derechos, no para prestar servicios.¹⁴³

De la entrevista realizada a Cinthya Carrazco Montalvo, Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico del Consejo de la Judicatura, manifiesta que la coordinación o cooperación entre la justicia ordinaria e indígena implica un proceso de diálogo de ambas, el cual se realiza en el marco del respeto a la autonomía de cada jurisdicción y de los derechos humanos.¹⁴⁴ En este sentido, uno de los ejemplos de dicha coordinación consiste en inhibirse de conocer un caso que ha sido puesto en conocimiento de la otra jurisdicción, así como, en la transversalización del enfoque intercultural en el sistema de justicia ordinario. De acuerdo con Carrazco, la perspectiva intercultural se ha ido incorporando en la justicia ordinaria a través de la comprensión real de lo que significan las costumbres y prácticas del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, para el efecto, se han incorporado peritos interculturales. Estos peritajes ayudan al juez a comprender las diferentes cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades, y de esta forma, se pueda aplicar una justicia intercultural con una visión menos occidental y positivista de los derechos.

De igual forma, para Carrazco, otro de los mecanismos por el cual el Consejo de la Judicatura ha impulsado la incorporación del enfoque intercultural en la administración de justicia, consiste en la asistencia de traductores e intérpretes de lenguas ancestrales. Además, en temas de violencia contra las mujeres, el Consejo de la Judicatura expidió un protocolo sobre los peritajes interculturales en casos de violencia de género contra mujeres indígenas. Sin embargo, considera que la incidencia de estas pericias en casos de violencia de género se deberá evaluar más adelante, ya que aún no se han registrado casos de este tipo con la participación de peritos interculturales. Sobre los panoramas posibles de coordinación entre ambas justicias, Carrazco, en consonancia con los dirigentes entrevistados de las comunidades de Cotopaxi, coincide en que una de las formas posibles de diálogo se materializa en la declinación de la competencia. De igual forma, señaló que para este año se espera consolidar otros mecanismos que permitan la coordinación, tales

para el Desarrollo, 15 de mayo de 2021, 36, https://iknowpolitics.org/sites/default/files/atando_cabos_may30.pdf.

¹⁴³ Triviño, “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”, 42.

¹⁴⁴ Cinthya Carrazco Montalvo, entrevistada por la autora, 6 de abril de 2022.

como la planificación, herramientas, documentos que enfatizan el tratamiento de casos de violencia de género desde una perspectiva intercultural.

Con la finalidad de contribuir a este diálogo intercultural, el Consejo de la Judicatura, en el marco del Proyecto Fomento de una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la justicia indígena en Ecuador, prevé emitir un Protocolo de actuación para resolver casos de violencia de género desde un enfoque intercultural. De acuerdo con Carrasco, este tipo de protocolos o guías para tramitar los casos de violencia de género desde una perspectiva intercultural, precisan comprender las dimensiones de la violencia en ambas jurisdicciones, conocer cómo se tramitan estos casos en la jurisdicción indígena, cómo se reparan los derechos de las mujeres. Además, el manual debe aterrizar la coordinación y cooperación en lo procesal, la función de los peritos interculturales y antropólogos, la necesidad de tratar el contexto sociocultural de la violencia de género, y otros aspectos que permitan a los jueces comprender las dimensiones de la discriminación étnica y de género. Asimismo, las consideraciones que debe hacer un juez para declinar la competencia en casos de violencia de género, ya que de acuerdo con Carrasco “por la sentencia del caso la Cocha está limitada la justicia indígena a los casos de los delitos contra la vida, por ejemplo, un femicidio no entraría nunca a la justicia indígena, pero los otros delitos sí podrían, y ahí la idea es que tengamos una visión de igualdad [...]”.¹⁴⁵

Este pronunciamiento de la Subsecretaria Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico del Consejo de la Judicatura deslegitima los principios de la justicia intercultural y de la justicia indígena como sistema de justicia con las mismas facultades jurisdiccionales que la ordinaria. Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, el proceso de coordinación entre ambos sistemas de justicia debe reconocer a la justicia indígena como un sistema jurídico completo, con capacidad suficiente para resolver todo tipo de conflictos. Lo contrario, deslegitima la autonomía de los pueblos indígenas, relega a los sistemas jurídicos de los pueblos a la subsidiariedad, y concibe a la justicia ordinaria como un ‘un sistema completo’ que debe asumir la resolución de casos que son competencia de la autoridad comunitaria. Esto, como se ha analizado en el primer capítulo, responde a un enfoque colonial y asistencialista de la política pública en materia de derechos de los pueblos indígenas.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

3. Marco contextual de la violencia contra las mujeres en la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, durante el 2019 la prevalencia de la violencia en mujeres indígenas a lo largo de su vida es del 64,0 %; y, en la provincia de Imbabura es del 73,6 %.¹⁴⁶ Según la Fiscalía General del Estado, el número de delitos por violencia de género contras las mujeres de las parroquias rurales de Atuntaqui, San José de Chaltura, Andrade Marín, San Francisco de Natabuela y San Antonio de Ibarra, en las cuales se asienta el pueblo de Natabuela, son los presentados a continuación:

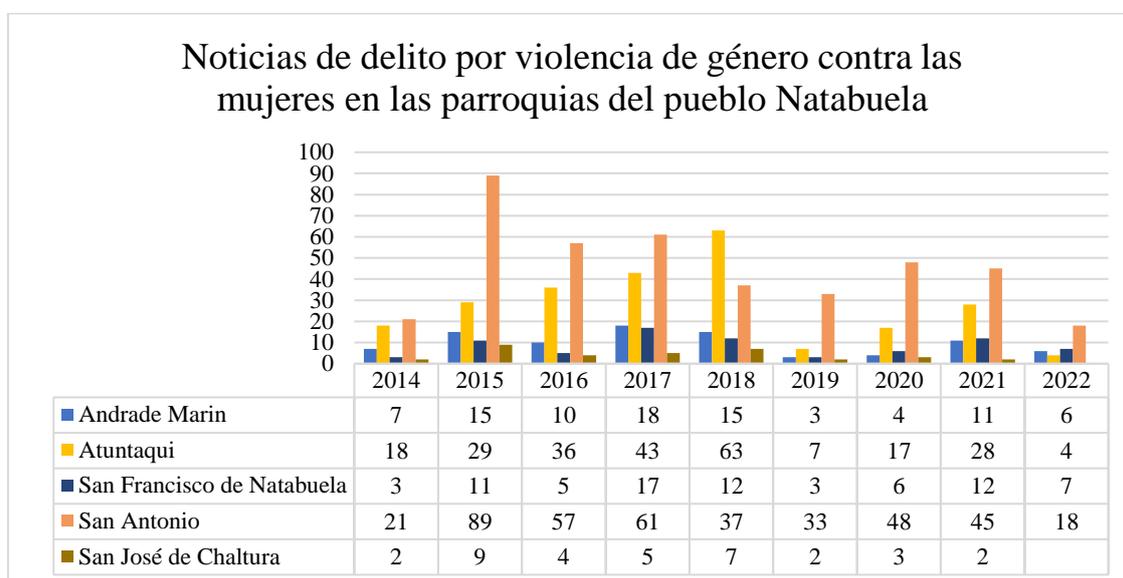


Figura 2. Noticias del delito por violencia física

Fuente: Fiscalía General del Estado, 2022¹⁴⁷

Elaboración propia, 2022

Estos datos permiten evidenciar la pertinencia del problema de investigación, así como la importancia de revitalizar la justicia propia con la finalidad de que esta pueda garantizar el derecho a una vida libre de violencia; y, posteriormente saber cuál podría ser la respuesta de la justicia indígena ante casos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, cabe señalar que la información proporcionada por esta entidad, no presenta

¹⁴⁶ Ecuador, INEC, “Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres - ENVIGMU”, INEC, 28 de marzo de 2021, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf.

¹⁴⁷ La información analizada corresponde al período 10 de agosto de 2014 al 23 de junio de 2022.

datos desagregados de las mujeres indígenas que pertenecen al pueblo Natabuela, lo cual constituye una limitación al presente análisis.

De acuerdo con la información proporcionada por Fiscalía, las parroquias San Antonio, Atuntaqui y San Francisco de Natabuela son las que presentan mayores casos de violencia de género contra las mujeres. Además, en 2015, 2017 y 2018 se registran mayores números de denuncias por violencia contra las mujeres. Cabe mencionar que a partir de 2019 los números de noticias de delito por violencia disminuyeron con relación a los años anteriores. En el caso de San Antonio, el 2015 presenta mayores números de casos de violencia con 89 denuncias presentadas ante la Fiscalía. Por su parte, en Atuntaqui en 2018 es en el que se ha denunciado este delito en mayor medida, con 63 noticias del delito. Aunque estos datos proporcionados por esta entidad son útiles para avizorar el panorama de violencia contra las mujeres, estos son referenciales ya que, pueden existir más casos de violencia que no se encuentren registrados debido por la falta de una denuncia ante esta institución. Por otro lado, se evidencia una disminución significativa de las noticias de delito en 2019 y 2022 en la parroquia Atuntaqui. Mientras que, en San Antonio el año con menos denuncias corresponde al 2014, y lo que va del 2022, a la fecha de elaboración de este estudio.

De acuerdo con Magdalena Chávez, alcaldesa del Pueblo Natabuela y presidenta de la Comuna Los Óvalos, los casos de violencia de género en Natabuela y específicamente en la comunidad de Los Óvalos, tiene su causa en varios factores, el más importante consiste en los roles tradicionales de género, la falta de empoderamiento de las mujeres, así como la ausencia de medios de vida que le permitan a las mujeres independizarse económicamente.¹⁴⁸ Además, de la información recopilada a través del grupo focal en el cual participaron mujeres y hombres que habitan en la comuna de Los Óvalos y en otras comunidades del pueblo Natabuela, se evidenció que el problema de la violencia de género contra las mujeres se encuentra latente en las familias natabuelas. Este problema es percibido por los miembros como algo que se ha naturalizado a partir de los roles de género que se desarrollan al interior de las familias y en la dirigencia de las comunidades, ya que, las mujeres son discriminadas en los espacios públicos y de toma de decisiones. Esto se refleja cuando las mujeres que ocupan espacios de dirigencia son mal vistas por la comunidad, pues se tiene la idea de que las mujeres deben ocuparse

¹⁴⁸ Magdalena Chávez, entrevistada por la autora, 21 de julio de 2022.

de las tareas domésticas, mientras que los hombres de los espacios públicos y de toma de decisión.

De igual forma, Magdalena Chávez considera que la violencia de género persiste en Natabuela, especialmente la violencia contra las mujeres, la cual tiene su origen en condiciones de desigualdad estructural que atraviesan las mujeres que son amas de casa, agricultoras, trabajadoras, dirigentes. Además, que esta violencia contra las mujeres ha sido notoria en todos los espacios, aunque con particularidades diferentes, por esta razón no se podría afirmar que la violencia intrafamiliar está más acentuada que la política o laboral. Sin embargo, el rol de las mujeres en Natabuela está influenciado por estereotipos o roles de género, ya que se le atribuyen las responsabilidades de cuidado de la familia, por lo que, se podría considerar que existe un empoderamiento incipiente.¹⁴⁹

Hasta la fecha de elaboración de esta investigación no se han presentado denuncias por casos de violencia contra las mujeres ante la justicia propia en Natabuela, lo cual podría deberse a varios factores, como el miedo, vergüenza, la naturalización de la violencia, malas experiencias en el sistema de justicia ordinario, práctica de justicia propia incipiente, falta de conocimiento sobre los derechos de las mujeres y del sistema de justicia propia y falta de empoderamiento de las mujeres. En igual sentido, Magdalena Chávez coincide respecto de que la falta de denuncias en estos temas responde al miedo y complejos sociales, así como falta de empoderamiento personal y económico de las mujeres, ya que algunas de ellas no saben cómo sustentar su familia en caso de separarse. Por ello, considera que el Estado debería empoderar a las mujeres a través de la educación y fuentes de empleo que le permitan salir de esta situación de pobreza y desigualdad estructurales, y por lo tanto, de contextos violentos.¹⁵⁰ Por otro lado, ante la falta de denuncias por violencia de género, Andrés Ayala menciona que uno de los primeros pasos que debe darse para el fortalecimiento de los derechos de las mujeres en las comunidades consiste en los talleres sobre concientización de la violencia y de derechos de las mujeres.¹⁵¹

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ Andrés Ayala (Presidente del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi - MICC), entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

3.1. Experiencias antiguas del pueblo Natabuela en la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres

Para empezar, cabe mencionar que el proceso de revitalización de la justicia propia es reciente (desde hace 5 años), por lo que, en este acápite se expone las formas antiguas de resolución de conflictos en Natabuela hace aproximadamente 30 años. De acuerdo con Magdalena Chávez, antiguamente los conflictos de violencia de género, especialmente los de violencia intrafamiliar eran resueltos a través de consejos de *taitas*, *mamas* o padrinos de matrimonio. Desde su perspectiva, esta forma de resolver este tipo de conflictos era más humana, debido a que los lazos familiares con los padrinos y los *taitas*, generaba en ellos la responsabilidad de velar porque un matrimonio funcione y de que este se desarrolle en un entorno favorable y sin violencia. En este sentido, se desprende que, cuando había conflictos de parejas la práctica usual era avisarles a los padrinos o a los padres para que ellos aconsejen al esposo y este pueda cambiar su comportamiento. De igual forma, Carmita Sanipatín menciona que antes había el respeto hacia los padrinos era muy importante, por eso se acudía a ellos para pedir consejos cuando había problemas en el hogar, y por su parte, los padrinos se sentían obligados a cuidar y proteger a sus ahijados. Pero, ahora se ha perdido ese respeto y el rol de los padrinos.¹⁵²

Sin embargo, no en todos los casos se acudía a los consejos de los padrinos para resolver este tipo de conflictos, pues a veces la violencia dentro de la familia era naturalizada. Luzmila Mesa señaló que cuando se casó alguna vez acudió a su padre por el maltrato que recibía de su esposo, a lo que este le dijo que: “de aquí ya no quiero verte más aquí que vengas a estar llorando, por eso que voy a volver más [...]”.¹⁵³ De igual forma, Luz María Potosí refirió que, se casó a temprana edad, en la convivencia con su esposo sufrió violencia por parte de su esposo, ante lo cual acudió a sus padres en busca de ayuda, sin embargo, su padre le dijo que: “no pued[e] regresar más a llorar donde ellos porque yo he querido casarme y tengo que sufrir con el marido [...]”.¹⁵⁴ Además, en algunas ocasiones su madre habló con su esposo, pero su situación no mejoraba significativamente, pero a pesar de la situación, nunca se separó de su esposo y lleva casi cincuenta años de casada.

¹⁵² Carmita Sanipatín, entrevistada por la autora, 4 de agosto de 2022.

¹⁵³ Luzmila Mesa, entrevistada por la autora, 4 de agosto de 2022.

¹⁵⁴ Luz María Potosí, entrevistada por la autora, 4 de agosto de 2022.

Respecto de la violencia sexual y reproductiva, Luzmila Mesa señaló que sentía temor de hacerse la ligadura ya que pensaba que su esposo la iba a despreciar o a pensar mal de ella, una vez que se la practicó su esposo se hizo celoso. Sobre el mismo tema, Luz María Potosí señaló que tuvo muchos hijos sin un control o planificación familiar, porque el esposo no le permitía ligarse y le decía: “¿qué quiere? ¿ya no tener hijos como esas locas? [...]”,¹⁵⁵ situación que le causaba malestar porque ella ya no deseaba tener más hijos, manifiesta que: “cuando iba a misa yo lloraba [pidiendo a Dios] así que no me dé más hijos [...] no me tome nada nada nada, tuve [hijos] hasta cuando pude”.¹⁵⁶

Al respecto, es importante mencionar que parte de las causas para la violencia intrafamiliar, sexual y reproductiva hacia las mujeres indígenas en las comunidades, son estereotipos y roles de género. Como se ha analizado en el primer capítulo, estos roles de género tienen connotaciones diversas en las comunidades indígenas, una de ellas es considerar a las mujeres como reproductoras de la vida y de transmitir y mantener los valores culturales. Sin embargo, esta no es la única causa del problema de la violencia contra las mujeres indígenas, ya que, desde un análisis interseccional, es posible inferir que las mujeres se han visto perjudicadas por la falta de políticas estatales en materia de violencia de género y de derechos sexuales y reproductivos. Las mujeres indígenas no sólo han sido víctimas de formas de machismo al interior de sus comunidades, sino también de la discriminación estructural e interseccional hacia los pueblos indígenas, y específicamente hacia las mujeres indígenas.

Carmita Sanipatín considera que antes (hace 30 años) había muchas prácticas machistas en el hogar, los roles de género estaban fuertemente marcados por lo que a las mujeres se les asignaba las tareas de cuidado del hogar, situación que ha cambiado un poco en la actualidad donde las mujeres también se dedican a tareas productivas. Aunque reconoce que estas prácticas machistas se siguen dando, pero “más arriba, más a los alrededores que están como fuera del centro como se dice, si hay todavía [...]”.¹⁵⁷ En igual sentido, Luz María Potosí señala que en la actualidad (desde hace unos cinco años) ha cambiado la forma de pensar de las mujeres frente a estas situaciones de violencia, ya que están más abiertas a hablar de estos temas o, en algunos casos a denunciarlos. Así también, Carmita Sanipatín reconoce que, aunque en la actualidad hay menos rasgos machistas en las comunidades, aún hay algún temor y vergüenza de denunciar estos

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Carmita Sanipatín, entrevistada por la autora, 4 de agosto de 2022.

temas. Por ello, considera que es muy difícil que se puedan conocer este tipo de casos en la justicia propia, porque piensan que estos temas no pueden ser denunciados a la autoridad comunitaria, aunque no descarta que más adelante se haga.¹⁵⁸

4. Revitalización de la justicia propia de la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela

Cabe reiterar que la justicia propia de la comunidad Los Óvalos y el Natabuela se encuentra en un reciente proceso de revitalización (desde hace cinco años) después de haber dejado esta práctica por la pérdida de su identidad debido a la discriminación. En este sentido, desde que este proceso ha iniciado, la justicia propia no ha resuelto aún casos de violencia contra las mujeres. La administración de la justicia propia es llevada a cabo por la autoridad de cada comunidad, en este caso por la alcaldesa de la comunidad Los Óvalos,¹⁵⁹ Magdalena Chávez.

De acuerdo con la Guía sobre Organización Comunitaria y Justicia Propia en el Pueblo Natabuela, el procedimiento en la gestión de un conflicto mediante la justicia propia¹⁶⁰ consiste en las siguientes etapas:

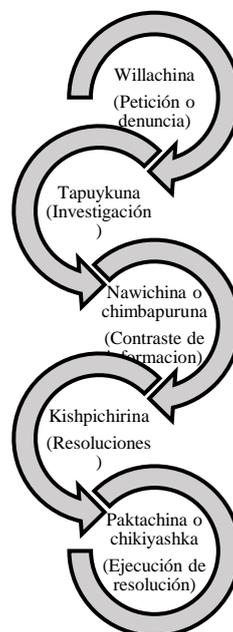


Figura 5. Etapas del proceso ante la justicia propia

Fuente: Guía sobre Organización Comunitaria y Justicia Propia en el Pueblo Natabuela, 2020
Elaboración propia, 2021

¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁹ Pueblo Natabuela, *Guía sobre organización comunitaria y justicia indígena en el pueblo Natabuela* (Natabuela: UASB, 2020), 6.

¹⁶⁰ En el pueblo Natabuela su sistema jurisdiccional se denomina “justicia propia”.

En este sentido, se entiende que la justicia propia es mixta (es decir, con etapas orales y escritas) cumple un debido proceso tendiente a encontrar la paz comunitaria, cabe aclarar que, las etapas del procedimiento pueden cambiar de acuerdo con las prácticas de cada comunidad.¹⁶¹ La justicia propia del pueblo Natabuela no ha resuelto conflictos respecto de violencia por razón de género contra mujeres, debido al reciente proceso de revitalización de su justicia y a que las mujeres no se atreven a denunciar. Sin embargo, tradicionalmente este tipo de conflictos han sido resueltos dentro del ámbito privado, a través de consejos de familiares y padrinos.¹⁶² Por esta razón, aunque, no se cuente con evidencia del tratamiento que la justicia propia ha dado a estos casos, se develará, a través de entrevistas y grupos de discusión, cómo las mujeres perciben su derecho a una vida libre de violencia en su comunidad. Además, se buscará establecer un diálogo que permita conocer cuáles son las expectativas de las mujeres de sus derechos en la justicia propia.

5. Importancia de acudir a la justicia propia de la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela

La justicia propia es parte de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, forma parte del derecho a la autodeterminación y autogobierno. Acudir a la justicia propia de Natabuela (aunque es una justicia en un reciente proceso de revitalización), por un lado, fortalece la organización e identidad del pueblo, y por otro, puede proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia desde una visión comunitaria que sea compatible con los derechos colectivos de las mujeres. De esta forma, la justicia propia puede garantizar los derechos de las mujeres natabuelas desde el “enfoque del *ally kawsay*”, esto es, desde una visión respetuosa de los derechos individuales de las mujeres que está en armonía con los derechos del pueblo natabuela. Además, esta administración de justicia, al ser más cercana a la realidad de las mujeres, puede velar por que la reparación de los derechos de las mujeres sea holística, así como atenuar y erradicar las causas estructurales del problema. De esta forma, a partir de la resolución de un caso, las autoridades comunitarias pueden realizar un acompañamiento con la finalidad de que el acto de violencia no se repita, y de ser el caso, se repare integralmente a la víctima.

¹⁶¹ Pueblo Natabuela, *Guía sobre organización comunitaria y justicia indígena en el pueblo Natabuela*, 11.

¹⁶² En la Comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela los conflictos de violencia contra las mujeres se hacen conocer a los padrinos del matrimonio, quienes dan consejos a la pareja para evitar futuros conflictos. Magdalena Chavéz, mensaje electrónico a la autora, 20 de noviembre de 2020.

Otra de las razones por las que es importante acudir a la justicia propia, es porque al ser una justicia cercana a las personas involucradas en el conflicto, puede mediar y resolver el problema de manera eficiente, gratuita y expedita. Por otro lado, la justicia ordinaria, desde una visión occidental de los derechos, puede resolver el caso de manera individual sin atender el contexto cultural o social que propició el conflicto.

Debido al proceso inicial de fortalecimiento en el que se encuentra la justicia propia de Natabuela, para las autoridades de la comuna Los Óvalos y del pueblo Natabuela es necesario el apoyo y coordinación del Estado, con la finalidad de robustecer su accionar y trabajar conjuntamente para que resolución del caso no solo sancione al agresor, sino que repare integralmente y cambie situaciones estructurales de desigualdad y discriminación interseccional. De esta forma, para los habitantes del pueblo Natabuela, el primer paso para que la justicia propia de Natabuela incida en la problemática de violencia de género consiste en que, esta sea reconocida *materialmente* por el Estado, es decir, que haya políticas públicas que coordinen cuando sea necesario, con las autoridades indígenas la investigación, práctica de pruebas y ejecución de resoluciones de la justicia indígena.¹⁶³

Una vez que se haya dado ese reconocimiento material de la justicia propia de Natabuela, esta no solo que podrá ser más efectiva que la ordinaria en resolver casos de violencia de género, sino que puede trabajar de manera articulada con la justicia ordinaria para cambiar situaciones estructurales de violencia. Así, se espera que, desde un enfoque comunitario, cercano a la realidad de las mujeres indígenas y los derechos colectivos del pueblo Natabuela, se pueda incidir en las autoridades estatales para que las decisiones de la autoridad comunitaria, en algunos casos, se ejecuten con el apoyo de las instituciones del Estado. Por ejemplo, cuando la autoridad comunitaria disponga como una de las medidas de reparación a la víctima, como rehabilitación a través tratamientos médicos o psicológicos, o disponga la realización de capacitaciones en materia de género, o busque cambiar la situación de desigualdad a través de educación o empleo para las víctimas.¹⁶⁴

Como se ha mencionado anteriormente, para la alcaldesa del Pueblo Natabuela y presidenta de la Comuna Los Óvalos, la coordinación entre estos dos sistemas de justicia debe centrarse en el trabajo conjunto que permita ejecutar las decisiones de la autoridad comunitaria, así para ella, esta coordinación debe llevarse a cabo de manera transversal

¹⁶³ Magdalena Chávez, entrevistada por la autora, 21 de julio de 2022.

¹⁶⁴ *Ibíd.*

durante todo el proceso de la justicia propia, lo cual, es necesario que se lleve a cabo a la par de la revitalización de su justicia propia.

6. Justicia indígena en casos de violencia de género contra las mujeres: Experiencias de comunidades de la provincia de Cotopaxi

A efectos de fortalecer la justicia propia en Natabuela, se ha recopilado información de actores y dirigentes de comunidades de la provincia de Cotopaxi, las cuales han tenido una amplia trayectoria en la administración de justicia indígena, con la finalidad de que sus experiencias contribuyan para consolidar la resolución de conflictos por violencia de género contra las mujeres en Natabuela, específicamente en la comunidad de Los Óvalos. Cabe mencionar que se ha escogido esta provincia debido a la apertura de dirigentes comunitarios para colaborar en las entrevistas y compartir sus experiencias en la resolución de casos de violencia de género contra las mujeres dentro de sus comunidades. Sin embargo, se considera una limitación para el presente análisis que los dirigentes entrevistados hayan sido todos hombres, pero, no hubo apertura en otras comunidades para la realización de las entrevistas. En este sentido, cabe mencionar que la información se ha recopilado a través de entrevistas, mismas que abordaron temas como la violencia de género contra las mujeres, el rol de la mujer indígena en las comunidades y en la administración de justicia indígena, resolución de conflictos por violencia de género y la coordinación entre justicia indígena y ordinaria.

Respecto de la violencia de género contra las mujeres, José Manuel Vega, presidente de la comunidad Tigua mencionó que en la actualidad los niveles de violencia en las comunidades se han reducido, además señaló que en los 60, 70 u 80 estaba naturalizada la violencia; pero, esto ha ido cambiando debido a la educación de los jóvenes, lo que ha contribuido a que se concientice al respecto y disminuya la violencia intrafamiliar.¹⁶⁵ De igual forma, Jaime Olivo Pallo, dirigente de la comunidad de Zumbahua, manifiesta que la violencia contra las mujeres es un problema presente en varios pueblos y comunidades y respecto del que hay mucho por hacer en las comunidades, empezando por la educación de las mujeres.¹⁶⁶ En igual sentido, Arturo Ugsha, expresidente de la comunidad de Tigua, considera que la violencia no se ha acabado en un cien por ciento, sin embargo, las compañeras de las comunas cada vez más

¹⁶⁵ José Manuel Vega, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

¹⁶⁶ Jaime Olivo Pallo, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

conducen procesos para cambiar esta situación. Desde otro punto de vista, Andrés Ayala, presidente del MICC, manifestó que la violencia contra las mujeres indígenas y los roles de género son un fenómeno ajeno a las comunidades ya que estas ideas fueron insertadas en los territorios andinos con el proceso de colonización.¹⁶⁷

De lo señalado, se colige que hay opiniones diversas en cuanto a la violencia de género contra las mujeres en las comunidades indígenas. La mayoría de entrevistados, tanto en las comunidades de Cotopaxi como del Pueblo Natabuela consideran que, en la actualidad la violencia de género se ha mermado debido a la toma de conciencia respecto de los roles de género por parte de hombres y mujeres, además, porque las mujeres conocen más acerca de sus derechos. Esto, a decir de varios de los entrevistados, ha permitido que se cambien algunos roles tradicionales de género y que las mujeres ocupen cada vez más espacios de decisión dentro de las comunidades.

En cuanto al rol de la mujer indígena en las comunidades, en la dirigencia y en la familia, José Manuel Vega manifestó que, en gran parte los roles de género han sido superados en las comunidades, ya que las mujeres han alcanzado altos niveles académicos y un importante desarrollo profesional, así también, consideró que las mujeres han liderado procesos organizativos, de participación y de liderazgo, tanto así que “dos o tres mujeres han tratado de adueñarse del movimiento Pachakutik [...]”.¹⁶⁸ Por otro lado, Jaime Olivo Pallo, considera que las mujeres han desarrollado un papel muy importante al interior de las comunidades y en el movimiento indígena de Cotopaxi y del Ecuador, ya que las mujeres se educan cada vez más y expresan sus demandas, aunque en el tema de participación aún hay camino por recorrer.¹⁶⁹ También, Arturo Ugsha manifestó que las mujeres han ganado espacios en cargos públicos como concejales, prefectas, assembleístas, entre otros; y, al interior de las comunidades también han tenido una participación importante en la dirigencia y en la administración de justicia indígena.

En este sentido, del trabajo de campo realizado también se ha podido evidenciar que la apertura que las mujeres han tenido dentro de espacios de decisión no ha sido algo gratuito, esto se debe al activismo que varias mujeres indígenas han realizado por sus derechos. De esta forma, cabe mencionar que las mujeres indígenas han tenido la doble tarea de reivindicar los derechos colectivos de los pueblos indígenas frente al Estado; y, luchar por sus derechos como mujeres dentro y fuera de sus comunidades.

¹⁶⁷ Andrés Ayala, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

¹⁶⁸ José Manuel Vega, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

¹⁶⁹ Jaime Olivo Pallo, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

De manera general, los entrevistados de las comunidades de la provincia de Cotopaxi manifestaron que la justicia indígena es más adecuada que la ordinaria para resolver conflictos de violencia de género contra las mujeres, ya que soluciona las causas estructurales del problema. Jaime Olivo Pallo, al respecto, manifestó:

podría decirse que en la justicia ordinaria hay el amparo de la mujer, pero quedan sueltos los problemas de la raíz, las causas de los problemas y creo que ahí, la justicia ordinaria no resuelve el problema en su totalidad, pero en la justicia propia o indígena no solo se resuelve el problema de la mujer o la pareja, sino que se resuelve en un entorno comunitario y que naturalmente esa solución, esa paz es la que va a perdurar y la que sirve. En cambio, la justicia occidental solo mira el problema particular y en base a ese elemento no se ha resuelto ese problema, quien garantizará el bienestar y la paz de esa comunidad y de la mujer es en la justicia indígena. [...] En la justicia ordinaria no, solamente mira el un lado y eso no sirve de nada porque se puede resolver en el momento, pero el problema sigue a nivel familiar o comunitario. Lo que busca la justicia indígena no es el problema individual o de la pareja, sino el problema territorial, comunitario, familiar y que esos hechos sirvan y se transmitan de experiencia, de generación en generación y que no se vuelva a cometer [...].¹⁷⁰

Cabe indicar, que el artículo 346 del COFJ establece que se deben propiciar mecanismos de cooperación y coordinación entre ambos sistemas justicia, por lo que, sobre este punto los entrevistados manifestaron que, en algunos casos, la mejor cooperación posible, consiste en que la justicia ordinaria decline la competencia a favor de las autoridades indígenas. De acuerdo a Arturo Ugsha, la cooperación significa que la justicia ordinaria decline la competencia, para que el caso pueda llegar a una conciliación en la justicia indígena. Respecto de la cooperación entre ambas justicias, Andrés Ayala manifiesta que, aunque la CRE establece la cooperación, en la práctica esta no ha sido posible debido a la falta de voluntad de los fiscales y jueces de la justicia ordinaria:

o sea nosotros sí deseáramos que coordinemos, que los fiscales valoren la investigación del pueblo indígena de los jueces de indígenas, que valoren también o si es que hay que cooperar ayuden también investigando [...] muchas veces más lo que se ha obstaculizado o más lo que impiden eso los jueces, los fiscales ordinarios no han querido coordinar, más bien parte de nosotros hemos querido coordinar [...].¹⁷¹

La forma de resolver los conflictos de violencia de género en la justicia indígena se basa en primera instancia en el diálogo y la conciliación, esta se realiza con el padrino de matrimonio y los padres de los esposos, esta tiene por objeto averiguar cuál fue el motivo de la discusión.¹⁷² Una vez se ha pasado por esta etapa, si la pareja continúa teniendo problemas, este conflicto pasa a conocimiento de la autoridad o dirigente de la

¹⁷⁰ *Ibíd.*

¹⁷¹ Andrés Ayala, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

¹⁷² Salgado, "El reto de la igualdad: género y justicia indígena", 264.

comunidad. De acuerdo con Arturo Ugsha, cuando el conflicto pasa a manos de la autoridad indígena se sigue un debido proceso que busca la reconciliación y devolver la paz a la familia y la comunidad:

[...] El dirigente de la comuna avoca conocimiento, entonces hacen averiguaciones, aclaraciones y convocan a una asamblea general para poder resolver. Entonces, ahí nuestros dirigentes qué buscan, buscan la conciliación primero, [...] dentro del territorio, la justicia indígena busca la conciliación y busca el perdón, si alguien, el hombre o la mujer faltó el respeto busca el perdón, dentro de eso, nuestros dirigentes buscan la tranquilidad, paz dentro de la familia, eso significa que estamos buscando la conciliación de la familia, que el núcleo de la familia no pueda separarse. Esa es la base fundamental de nuestros compañeros, el problema de los compañeros, es problema de la familia, dentro de eso que afecta dentro de la administración de justicia indígena, resuelve, conoce, reconcilia, entonces, buscamos la armonía y tranquilidad de la familia [...].

Es importante mencionar que, según las percepciones de los entrevistados, no todas las mujeres indígenas se sienten seguras de acudir a la justicia comunitaria ante un problema de violencia. Para José Manuel Vega, al menos el cincuenta por ciento de las mujeres de su comunidad sienten recelo de acudir a la justicia indígena por actos de violencia, ya que les preocupa lo que pueda decir su familia, ya que los padres suelen pensar que “aunque pegue, aunque mate, marido es y tiene que saber aguantar [...]”,¹⁷³ pero, cada vez va cambiando el pensamiento de los jóvenes y ahora denuncian estos actos con mayor frecuencia que antes. En otro sentido, Andrés Ayala considera que, en algunos casos, las mujeres sienten más confianza de acudir a la justicia indígena cuando hay mujeres en la dirigencia.¹⁷⁴

En definitiva, de las entrevistas realizadas se percibe que la violencia de género hacia las mujeres es un fenómeno latente en las comunidades indígenas, aunque este ha ido disminuyendo con el tiempo gracias, en parte, a la participación de mujeres en la dirigencia y otros cargos elección popular. Además de la experiencia de las comunidades indígenas de Cotopaxi consultadas, se pudo evidenciar que los dirigentes de las comunidades de Tigua y Zumbahua consideran que la justicia indígena es más efectiva que la ordinaria para tratar los problemas de violencia, ya que, esta aborda la violencia desde el ámbito familiar y comunitario, lo que le permite, en algunas ocasiones, enfrentar y solucionar las causas estructurales del problema. Además, se evidenció que, las formas de abordar este problema en las comunidades pueden variar en cada comunidad, ya que, según los entrevistados, anteriormente este se resolvía con los consejos de los padrinos,

¹⁷³ José Manuel Vega, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

¹⁷⁴ Andrés Ayala, entrevistado por la autora, 4 de junio de 2022.

taitas y mamas. Pero, actualmente la práctica más común es que se acuda a estos consejos en primera instancia, y, en caso de que el conflicto no pueda ser resuelto por este medio, se acuda a las autoridades comunitarias.

Además, de la información proporcionada se colige que la coordinación entre ambas justicias que esperan las comunidades, consiste en la declinación de la competencia por parte de la autoridad ordinaria para que el caso pueda ser resuelto en sede comunitaria. De acuerdo a Liliam Fiallo, esta solicitud de declinación de competencia (misma que no se exigiría en otro tipo de conflictos) podría interpretarse como un “pacto patriarcal”; sin embargo, cabe reflexionar sobre las causas por las que las autoridades comunitarias evitan la intervención de la justicia ordinaria, ya que, como han mencionado los entrevistados, una de las razones es que la justicia ordinaria no atiende las causas estructurales de la violencia, resuelve el conflicto de manera aislada, la privación de libertad del agresor es vista como una situación que agrava la situación de la mujer y deja en el desamparo a la familia. De igual forma, cabe indicar que, los entrevistados fueron enfáticos al mencionar que, aunque la justicia indígena tiende a la conciliación, esta no se realiza cuando se presume que la situación de violencia se pueda repetir. Así, no es posible concluir que la justicia indígena a través de la conciliación o la solicitud de declinación de competencia ejerza un “pacto patriarcal” que reproduzca la situación de violencia de las mujeres indígenas.

En definitiva, con lo recopilado a través del número de denuncias presentadas ante la Fiscalía en las parroquias Atuntaqui, San José de Chaltura, Andrade Marín, San Francisco de Natabuela y San Antonio de Ibarra, en las cuales se asienta el pueblo de Natabuela por violencia develan que, existen casos de violencia de género contra las mujeres que son denunciados ante la justicia ordinaria.¹⁷⁵ Lo mismo se colige de las entrevistas y el grupo focal realizado con la participación de miembros de la comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela, ya que, se considera que la violencia es un problema naturalizado que se asienta principalmente en roles de género. A pesar de esta situación, estos casos no han sido denunciados ante la autoridad comunitaria ya que, las mujeres aun sienten temor de denunciar estos casos debido a diversos factores como la vergüenza, el miedo a quedar sin sustento económico, falta de empoderamiento, malas experiencias en el sistema de justicia ordinaria, entre otros.

¹⁷⁵ Sin embargo, cabe indicar que estas cifras presentan limitaciones, ya que la Fiscalía General del Estado registra las denuncias de mujeres que viven en estas parroquias sin determinar si estas son indígenas o si pertenecen al pueblo Natabuela.

Además, cabe mencionar que la justicia propia de Natabuela se encuentra en un proceso de revitalización y fortalecimiento, a decir de la Alcaldesa del Pueblo Natabuela y Presidenta de la Comuna Los Óvalos, esta podría verse fortalecida a través del reconocimiento material del Estado. Este reconocimiento material se traduce en la adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la propia, es decir, que las autoridades de la función judicial cooperen con la autoridad comunitaria en todas las etapas del proceso, por ejemplo, en la ejecución de las resoluciones cuando se dicten medidas de reparación integral. Sin embargo, aún quedan varios aspectos que dificultan esta coordinación material, ya que el Consejo de la Judicatura, entidad encargada de gestionar la cooperación entre ambos sistemas de justicia, aun percibe a la justicia indígena como subsidiaria, y competente para conocer ‘delitos menores’. Por lo que, en esta investigación se plantea como finalidad el fortalecimiento de su justicia propia en la resolución de casos de violencia de género contra las mujeres, y a petición de la comunidad Los Óvalos, se buscan alternativas para la cooperación entre ambos sistemas jurídicos en el desarrollo de estos casos.

Adicionalmente a esto, en la propuesta de exigibilidad que se presenta en el siguiente capítulo se buscan alternativas para el fortalecimiento interno de la justicia propia de la comunidad de Los Óvalos. Estos primeros pasos que podrían darse en este sentido consisten en talleres y capacitaciones que concienticen a mujeres y hombres en temas de violencia de género, robustecer la legitimidad de las autoridades del Pueblo Natabuela y que las autoridades se capaciten en temas de violencia de género y justicia indígena.

Capítulo tercero

Construcción participativa de la propuesta de exigibilidad

En este capítulo se abordará la propuesta de exigibilidad estratégica, construida colectivamente, para fortalecer la justicia propia de Natabuela en la resolución de casos de violencia de género contra las mujeres indígenas, con la finalidad de que sea de utilidad para que, las autoridades comunitarias resuelvan los casos de violencia de género contra las mujeres desde un enfoque del “*ally kawsay*”. En este sentido, se desarrolla el alcance de la exigibilidad estratégica en derechos humanos y lo que representa la exigibilidad de tipo jurídica, social y política en el presente caso. De esta forma, como resultado de las entrevistas y el grupo focal con miembros y dirigentes del pueblo Natabuela, se propone la creación de la Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela. En virtud de lo expuesto, en el marco del proceso de revitalización de la justicia propia de Natabuela, se presentan lineamientos generales para la posterior creación de la Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela. El desarrollo de esta propuesta se construye a través de un diálogo intercultural con miembros y autoridades del pueblo Natabuela, mismo que tiene como base la búsqueda de la paz y armonía comunitaria, así como la dignidad de las mujeres indígenas.

1. Exigibilidad estratégica en derechos humanos

La exigibilidad es un proceso político, social y legal¹⁷⁶ que, de forma sistemática, congruente y articulada, buscan introducir en la opinión pública y la agenda política una problemática de derechos humanos, con la finalidad de visibilizar y exigir su cumplimiento a través de la incidencia. De esta forma, se busca la creación de jurisprudencia, políticas públicas y consciencia social que posibilite el ejercicio efectivo de los derechos. Es importante aclarar, que la exigibilidad no es igual que justiciabilidad de los derechos, ya que esta posee un enfoque más holístico e integra varias estrategias de índole comunicacional, social, político, artístico y judicial. Esta integralidad posibilita

¹⁷⁶ CELS et al., *Declaración de Quito acerca de la exigibilidad y realización de los DESC en América Latina y el Caribe*, 24 de julio de 1998, num. 19.

que el proceso de la exigibilidad sea sustentable a largo plazo y logre los objetivos para los que fue diseñado.

En función del carácter indivisible, interdependiente y progresivo de los derechos humanos, todos son exigibles y generan el deber de respeto, garantía, protección o desarrollo progresivo para el Estado. En este sentido lo reconoce la Declaración de Quito acerca de la exigibilidad y realización de los derechos económicos sociales y culturales en América Latina y el Caribe, al mencionar que “ninguna categoría de derecho es per se más o menos exigible, sino que a cada derecho humano le corresponden distintos tipos de obligaciones exigibles”.¹⁷⁷

2. Aportes para la propuesta de exigibilidad jurídica

La exigibilidad jurídica se expresa a través del litigio estratégico y el activismo judicial.¹⁷⁸ El litigio estratégico es una herramienta que busca contribuir a la transformación social a través de “cambios estructurales, ya por reformas legales o por modificaciones de prácticas”.¹⁷⁹ En otras palabras, consiste en judicializar un caso de alto impacto con el fin de que la sentencia posibilite conseguir reformas legales, cambios en la política pública y en la conducta de la administración; así, los resultados del litigio serán favorables para todas las personas que se encuentran en situaciones similares.¹⁸⁰ De esta forma, el litigio estratégico es utilizado para alcanzar objetivos que superan el interés particular del accionante y promover cambios más allá del caso. En este sentido, se analiza la pertinencia de esta primera herramienta de exigibilidad en contextos de comunidades indígenas que administran su propia justicia; y, se propone una forma alternativa de la exigibilidad jurídica desde las comunidades, a partir de una visión decolonizadora del Derecho.

En función de lo expuesto, se plantea una forma alternativa de exigibilidad jurídica estratégica construida desde las comunidades a partir del diálogo intercultural que permita repensar la justicia indígena desde un enfoque de derechos humanos y de las mujeres natabuelas. En este sentido, se propone la creación de un litigio estratégico

¹⁷⁷ *Ibíd.*, num. 21.

¹⁷⁸ Marta Villareal, “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”, en *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico*, ed. ACNUDH (México: ACNUDH, 2007); César Rodríguez Garavito, *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia* (Bogotá: DeJusticia, 2010).

¹⁷⁹ Marta Villareal, “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”, 19.

¹⁸⁰ Cesar Duque, “¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?”, *Aportes Andinos*, n.º. 35 (2014): 9.

comunitario ante la justicia propia impulsado por organizaciones de mujeres indígenas de Natabuela, con la finalidad de que los casos de violencia de género contra las mujeres sean resueltos observando el enfoque del *ally kawsay*, garantizando el derecho a una vida libre de violencia y, a la vez, procurando restablecer la armonía y paz comunitaria. De igual forma, a través de capacitaciones a las autoridades comunitarias se fomentará un ‘activismo judicial’ de la justicia propia o indígena que tienda al desarrollo progresivo y garantía del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia en la justicia propia o comunitaria.

3. Aportes para la propuesta de exigibilidad social

La exigibilidad social consiste en vías de acción directa para la protección o reclamo de los derechos que se ejecutan dentro de las relaciones con otros particulares, constituyen un mecanismo de autotutela de los derechos;¹⁸¹ y, una herramienta para crear conciencia social e incidir en la opinión pública. En este sentido, la exigibilidad social se sirve de derechos como: la libertad de opinión, libertad de asociación, libertad de reunión y el derecho a la huelga, a la participación, a la resistencia, la protesta pacífica y el derecho a defender derechos. De acuerdo con Pisarello, los mecanismos de autotutela utilizan formas como marchas, movilizaciones, protestas, boicoteos, ocupación del espacio público con la finalidad de visibilizar estas reivindicaciones frente a los medios de comunicación.¹⁸² Otras expresiones de la exigibilidad social consisten en campañas, procesos educativos, la organización social y asociaciones.

De las entrevistas realizadas, se pudo evidenciar que hay ciertos primeros pasos que una comunidad debe dar para fortalecer su justicia propia en casos de violencia de género contra las mujeres, tales como que los dirigentes estén capacitados en temas de justicia indígena y derechos de las mujeres, fomentar el respeto hacia los derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas, desarrollar talleres y capacitaciones en temas de género, violencia intrafamiliar y justicia indígena, fomentar la participación de mujeres en la dirigencia de las comunidades y procurar que en la resolución de estos conflictos se busque la armonía y tranquilidad y armonía de las partes y la comunidad. De esta forma, se espera que con estas acciones se pueda fortalecer la organización de mujeres en la

¹⁸¹ Gerardo Pisarello, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada desde abajo”, en *La protección judicial de los derechos sociales*, ed. Christian Courtis (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 49-50.

¹⁸² *Ibíd.*, 50.

comunidad de Los Óvalos en Natabuela, así como prevenir y concientizar sobre la violencia de género contra las mujeres.

4. Aportes para la propuesta de exigibilidad política

Es un tipo de acción colectiva encaminada a incidir en las instituciones estatales y la formulación, planificación y ejecución de las políticas públicas.¹⁸³ Además, se busca incorporar en la agenda pública cierto tema o problemática social; para ello, es necesario conocer el papel que desempeñan las distintas autoridades estatales en el diseño de un programa o política pública. Las razones para realizar incidencia política son: resolver problemas específicos a través de cambios en políticas públicas, para empoderar a la sociedad civil y para promover y consolidar la democracia.¹⁸⁴ Dentro del proceso de incidencia política, se debe tomar en cuenta los siguientes pasos: el diagnóstico de la situación, definición del problema, planteamiento de los objetivos, identificación de alianzas, el autoanálisis de fortalezas y debilidades, definir estrategia, aprovechamiento de ventanas de oportunidades, visión estratégica, planificación estratégica, elaboración del plan operativo, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.¹⁸⁵

En este sentido, la estrategia política que se propone para la Comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela, en primer lugar, consiste en fomentar, a través del Consejo de la Judicatura, el diálogo intercultural entre los operadores de justicia del sistema ordinario e indígena. Es decir, incidir para que el Consejo de la Judicatura dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 346 del COFJ y establezca mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y ordinaria. De esta forma, se espera una correcta coordinación entre ambos sistemas de justicia en todas las etapas del proceso, especialmente, la adecuada ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad indígena, tratándolas de sentencias vinculantes para el resto de entidades públicas.

De igual forma, se realizará incidencia en la Asamblea para que se reforme las disposiciones normativas sobre la integración de la Corte Constitucional y los requisitos para ser juez o jueza de esta Corte; con la finalidad de que personas con experiencia en administración de justicia indígena (autoridades comunitarias que hayan ejercido la

¹⁸³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Inclusión, Derechos Humanos e Incidencia Política* (San José: IIDH, 2004), 31.

¹⁸⁴ WOLA, *Manual para la facilitación de procesos de incidencia política* (Washington: WOLA, 2005), 23.

¹⁸⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Inclusión, Derechos Humanos e Incidencia Política*, 39-49.

potestad de resolver conflictos en sus comunidades) puedan conocer garantías jurisdiccionales como la Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena desde un enfoque intercultural. Además, la incidencia ante el órgano legislativo buscará adecuaciones al proyecto de ley denominado “Ley Orgánica para la Aplicación de Justicia Indígena en el Ecuador”.¹⁸⁶ Por otro lado, se realizará incidencia ante la Secretaría de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que se incorpore el enfoque intercultural y de género en las políticas públicas destinadas a erradicar la violencia de género contras las mujeres.

5. Estrategia y posicionamiento de la propuesta de exigibilidad

El contexto para la elaboración de la propuesta parece favorable ya que, debido al Proyecto de la UASB, denominado “Fortalecimiento de la identidad Natabuela: una propuesta interdisciplinaria desde la gestión, el derecho y la cultura”, hay un proceso previo de fortalecimiento de la justicia propia de Natabuela, como se evidencia con la “Guía sobre organización comunitaria y justicia indígena en el pueblo Natabuela”.¹⁸⁷ Además, este proceso ha contado con la participación de mujeres y autoridades del pueblo que han buscado fortalecer el rol de las mujeres en los espacios de poder del pueblo Natabuela. De igual forma, actores estatales como el Consejo de la Judicatura, la Secretaría de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General del Estado son actores secundarios que intervendrían dentro de la propuesta de exigibilidad política, con la finalidad de lograr una coordinación y cooperación entre ambos sistemas de justicia. Sin embargo, los actores involucrados pueden ser diversos, de acuerdo con las necesidades de coordinación que se presenten entre la justicia propia y ordinaria. A

¹⁸⁶ El artículo 17 del proyecto de ley denominado “Ley Orgánica para la Aplicación de Justicia Indígena en el Ecuador” establece que, para que pueda darse una cooperación entre la justicia indígena y ordinaria o las demás instituciones públicas, estas deberán suscribir convenios de cooperación, lo cual resultaría en una traba más para la materialización de dicha coordinación. Además, a pesar de que el segundo inciso del artículo 171 de la norma constitucional establece que la ley establecerá los mecanismos para dicha coordinación, es necesario considerar que estos deben ser culturalmente adecuados para las comunidades y pueblos indígenas. Por otro lado, como ya se ha evidenciado en el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, suscrito entre el Consejo de la Judicatura y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, los acuerdos de este tipo no necesariamente garantizan una real cooperación entre ambos sistemas de justicia, ya que se continúa percibiendo a la justicia indígena como un mecanismo de resolución de conflictos subsidiario, sin competencia para conocer conflictos de todo tipo de materias.

¹⁸⁷ Pueblo Natabuela, *Guía sobre organización comunitaria y justicia indígena en el pueblo Natabuela* (Natabuela: UASB, 2020).

continuación, se presenta el mapa de actores que intervendrán en la propuesta de exigibilidad:

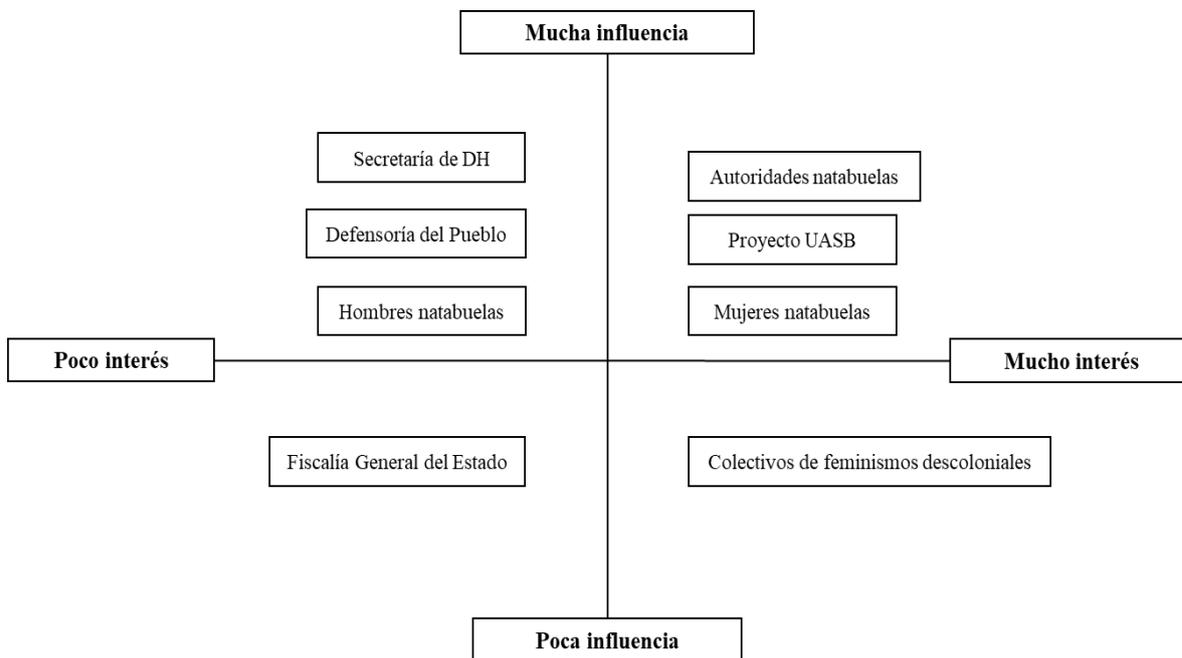


Figura 4. Mapa de actores
Fuente y elaboración propia, 2022

Por otra parte, respecto de los posibles dilemas éticos que se podrían presentar en la construcción de la propuesta de exigibilidad social, podría haber una contradicción respecto al principio de “complementariedad” de los pueblos indígenas, ya que es posible que, con el afán de garantizar la autenticidad de las prácticas de la justicia indígena se impida el cuestionamiento de roles de género y otras prácticas que atenten contra el derecho a una vida libre de violencia. Sin embargo, este dilema puede ser superado si se explica las consecuencias negativas de los roles de género y la violencia contra las mujeres para el pueblo Natabuela. Esta explicación debe dirigirse especialmente a las autoridades y personas que intervengan en el diálogo intercultural; y, se debe enfatizar que no se trata de imponer el enfoque de género desde la visión hegemónica y occidental de los derechos humanos, sino que esta pueda ser construida desde su propia experiencia.

Cabe mencionar que, para evitar otro tipo de dilemas éticos, se dio a conocer los objetivos de la investigación, se fomentó la participación de todos los involucrados o interesados; y, se comunicarán los resultados de la investigación. Además, se reconoce a la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela como la autora de los resultados del diálogo intercultural del cual surgió la propuesta de exigibilidad, misma que se construyó

de manera participativa en la comunidad y fue aprobada por Magdalena Chávez, alcaldesa del Pueblo Natabuela y presidenta de la Comuna Los Óvalos.

6. Aproximaciones para la construcción de una Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela

La Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela tendrá como pilares fundamentales el enfoque del *ally kawsay*, el derecho a la autodeterminación, al autogobierno, y a la justicia indígena. De esta forma, se busca crear un protocolo que recoja los lineamientos procesales y dogmáticos básicos para que la autoridad comunitaria pueda conocer y resolver este tipo de conflictos; así como, para que las mujeres conozcan sus derechos y de qué forma la justicia propia de Natabuela puede garantizarlos.

Así, en este acápite se desarrollarán aproximaciones para la posterior creación de la Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la comunidad de Los Óvalos, como un instrumento que contribuya a la exigibilidad jurídica y social del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres en la comunidad Los Óvalos del pueblo Natabuela. Previo a exponer el contenido de la Guía, cabe mencionar que la misma fue creada a partir de los hallazgos obtenidos en las entrevistas con mujeres y dirigentes del pueblo Natabuela, así como del grupo focal, y que la misma cuenta con la aprobación de Magdalena Chávez, alcaldesa del Pueblo Natabuela y presidenta de la Comuna Los Óvalos. A continuación, se presentan lineamientos generales de esta Guía:

7. Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos

Aspectos generales

a. Ámbito de aplicación

La comunidad espera que la presente Guía sea de aplicación para las autoridades comunitarias que administran la justicia propia en el pueblo Natabuela, cuando conozca de casos de violencia de género contra las mujeres.

b. Definiciones¹⁸⁸

Violencia de género contra las mujeres indígenas. La violencia contra las mujeres constituye una discriminación en base al género y una vulneración a los derechos humanos, que puede tener varias causas, como aspectos ideológicos, roles y estereotipos de género, la división sexual del trabajo, entre otras.¹⁸⁹ En este sentido, la violencia contra las mujeres indígenas debe entenderse en el “contexto de continua colonización y militarismo, racismo y exclusión social, políticas económicas y de desarrollo”.¹⁹⁰ De esta forma, la violencia contra las mujeres, al igual que el concepto de patriarcado, no pueden ser analizados únicamente desde la visión occidental, pues las violencias que atraviesan las mujeres indígenas se cruzan con otras formas de discriminación. Así, para las mujeres indígenas la violencia de género es la que afecta a su integridad personal (el cuerpo como su primer territorio), pero también aquella que vulnera su territorio o comunidad.

Justicia propia. La justicia propia (o indígena) comprende las normas y procedimientos aplicados por la autoridad indígena para resolver los conflictos internos de la comunidad, esta es considerada como un “verdadero sistema jurídico propio”,¹⁹¹ que tiene por finalidad recuperar la armonía de la comunidad y reparar los daños causados. Desde otro punto de vista, la justicia propia, es un proceso participativo que involucra “no solo a los afectados, sino a sus familias, las autoridades, los jóvenes y en general la comunidad”.¹⁹² En síntesis, constituye una práctica de los pueblos indígenas, que forma parte de su derecho a la autodeterminación y acceso a la justicia; y, que busca restablecer las relaciones armoniosas de la comunidad a través de un ejercicio participativo en el que interviene toda la comunidad.

Ally kawsay. Término quichua que significa “vivir bien”. Para las mujeres indígenas, el vivir bien se traduce en una vida en armonía, sin discriminaciones, donde hombres y mujeres se respeten, tener alimento y estar libre de agresiones.¹⁹³

c. Normas aplicables

¹⁸⁸ Cabe mencionar que, algunas de estas definiciones fueron construidas a partir del marco conceptual analizado en el Capítulo Primero de esta investigación y que estas fueron validadas posteriormente por la comunidad Los Óvalos.

¹⁸⁹ CEPAL, *Violencia de género: un problema de derechos humanos* (Santiago de Chile: CEPAL, 1996), 19. https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674_es.pdf.

¹⁹⁰ FIMI, *Mairin Iwanka Raya. Mujeres indígenas confrontan la violencia*, 14.

¹⁹¹ Lourdes Tibán, “Los derechos de las mujeres en la justicia indígena”, 92.

¹⁹² Agustín Grijalva, “Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva (Quito: Ediciones Abya Yala, 2012), 76.

¹⁹³ Cristina Cucurí Miñarcaja, entrevistada por la autora, 30 de agosto de 2022.

La comunidad considera que a más de los aportes para la construcción de la presente Guía, serán aplicables de manera complementaria, en lo que fuera pertinente a la justicia propia y el derecho a una vida libre de violencia, las costumbres y tradiciones del pueblo Natabuela, los consejos de los padrinos, *taitas* y *mamas*, la CRE, la Guía sobre organización comunitaria y justicia propia en el pueblo Natabuela, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

d. Principios

De acuerdo con la comunidad, la aplicación de la justicia propia en casos de violencia de género contra las mujeres se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

Principio de interculturalidad. La interculturalidad consiste en la interacción o encuentro horizontal entre culturas, “rompiendo con la idea de superioridad de una cultura sobre otra”,¹⁹⁴ a través del respeto y la valorización de los diversos saberes. La interculturalidad es entendida desde tres enfoques, el primero es el *relacional*, que como se ha dicho, consiste en el intercambio entre culturas que se escuchan y se enriquecen mutuamente,¹⁹⁵ este enfoque minimiza los conflictos y las relaciones de poder. Una segunda perspectiva, denominada *funcional*, que busca el diálogo sin cuestionar las relaciones de poder desiguales. Finalmente, una tercera perspectiva planteada por Walsh, es la llamada *interculturalidad crítica*, cuyo “punto medular es el problema estructural-colonial-racial y su ligazón al capitalismo del mercado”.¹⁹⁶

En función de lo expuesto, la interculturalidad, consiste en un proceso dialógico que cuestiona las relaciones de poder y subordinación, que posibilita el debate entre el enfoque de género y de los principios de complementariedad y reciprocidad de los pueblos indígenas. Adicionalmente, desde el enfoque intercultural, se reconoce la importancia de entablar un diálogo horizontal con la finalidad de erradicar la visión

¹⁹⁴ ONU Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Igualdad de género e interculturalidad: Enfoques y estrategias para avanzar en el debate”, 23, https://iknowpolitics.org/sites/default/files/atando_cabos_may30.pdf.

¹⁹⁵ Perú Defensoría del Pueblo, “Los enfoques de género e interculturalidad en la Defensoría del Pueblo”, *Defensoría del Pueblo*, 15 de mayo de 2021, 9, https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/DP_Folleto_Genero_Interculturalidad.pdf.

¹⁹⁶ Catherine Walsh, “Interculturalidad y (de)colonialidad: Perspectivas críticas y políticas”, *Revista Visão Global* 15, n.º 1-2 (2012): 64-5.

hegemónica del derecho que concibe a la justicia indígena como alternativa o de menor valor, dicho diálogo se dará principalmente a través de la coordinación efectiva entre ambos sistemas jurídicos. Desde este punto de vista, es posible comprender a la violencia contra las mujeres como un problema que requiere el trabajo sinérgico entre la justicia indígena y ordinaria.

Principio de igualdad y no discriminación. Este principio se entiende como aquel que prohíbe que tanto hombres y mujeres sean objeto de cualquier tipo de trato desigual en función de su etnia, sexo, género, etc., pero a la vez, implica el derecho a que se reconozcan especificidades. De acuerdo al artículo 11 numeral 2 de la CRE, todas las personas son iguales en derechos, nadie podrá ser discriminado por categorías sospechosas como la “etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción [...]”.¹⁹⁷

Principio de dignidad humana. De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, los derechos interpretados a la luz de la dignidad humana deben propender a que la persona “viva como quiere, viva bien y libre de humillaciones”.¹⁹⁸ En este sentido, el derecho a una vida libre de violencia, interpretado a la luz del principio de dignidad humana implicaría la posibilidad de realizar un proyecto de vida que le permita su realización personal en el ámbito familiar, comunitario, social, laboral, entre otros (vivir como se quiere), con las condiciones materiales que hagan posible ese propósito (vivir bien) y que garanticen la integridad física y moral de la persona (vivir libre de humillaciones).¹⁹⁹ Para las mujeres indígenas en principio de dignidad se entiende como una vida en *ally kawsay*, es decir un buen vivir libre de todo tipo de violencias y en armonía con su comunidad y la naturaleza.

2. Procedimiento ante la justicia propia

Etapas procesales

De acuerdo con las conversaciones mantenidas con miembros y autoridades de sus comunidades, así como de la Guía sobre Organización Comunitaria y Justicia Propia

¹⁹⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11.

¹⁹⁸ Colombia, Corte Constitucional, “Sentencia T-881/02”, en *Expediente n° 542060*, 2002, 1, <http://www.corteconstitucional.gov.co/2002/T-881-02.htm>.

¹⁹⁹ *Ibíd.*

en el Pueblo Natabuela, el proceso ante la justicia propia de Natabuela en los casos de violencia de género podrá llevarse a cabo en las siguientes etapas:

- Willachina (Denuncia o petición)
- Tapuykuna (Etapa indagatoria)
- Alliyachina (Conciliación)
- Nawichina o chimbapuruna (Contraste de la información, valoración de las pruebas)
- Kishpichirina (Resolución)
- Paktachina o chikiyashka (Ejecución de resolución)
- Ññaypi alliyachi (Reparación integral)

Lineamientos procesales en casos de violencia de género contra las mujeres ante la justicia propia de Natabuela

En este apartado de la Guía se abordarán los aspectos o lineamientos procesales que podrán ser tomados en cuenta por las autoridades comunitarias, desde que conocen de un caso de violencia de género contra la mujer hasta la resolución y cumplimiento de la reparación integral del mismo. De esta forma, la comunidad ha considerado necesario que estos lineamientos no sean taxativos pues su aplicación e interpretación podrá ser ajustada a las necesidades de la comunidad, así como a la realidad de cada caso concreto, desde una perspectiva que priorice los derechos de las mujeres y el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Así, la comunidad Los Óvalos plantea que el proceso contará con las siguientes etapas:

Willachina (Denuncia o petición)

En esta etapa, la mujer que ha sido víctima de violencia de género pondrá en conocimiento de la autoridad comunitaria su caso, ya sea de manera verbal o escrita. La narración de los hechos ante la autoridad deberá realizarse en un lugar privado y seguro, donde la mujer se sienta libre de coacciones o actos intimidantes por parte del agresor o terceras personas. La autoridad comunitaria procurará escuchar a la víctima, así como al presunto agresor, y tomar nota de aquellos aspectos relevantes, además podrá solicitar información sobre el contexto familiar y comunitario de la víctima.

Tapuykuna (Etapa indagatoria)

La autoridad comunitaria debe tomar en cuenta las repercusiones del género de la víctima en la recopilación de pruebas testimoniales, además, según el tipo del delito deberá considerar si la presentación del testimonio puede hacerse sin la presencia de

terceros. Además, deberá considerar que, en algunas formas de violencia de género contra las mujeres (como la violencia sexual) no es posible contar con testigos, por lo que el testimonio de la víctima deberá tener un tratamiento especial en estos casos.

Alliyachina (Conciliación)

En esta etapa se podrá recurrir a las formas tradicionales de resolver los conflictos, a través de los consejos de padrinos, *taitas* y *mamas*. De esta forma, la conciliación buscará una solución amistosa al problema sin que esto implique renuncia de derechos de las partes, ni que se omita resolver acerca de la situación de violencia que atraviesa la mujer. Además, los padrinos, *taitas* y *mamas*, en conjunto con la autoridad comunitaria competente, velarán por que se cumpla el acuerdo al que se ha llegado, así como que, haya las condiciones necesarias para que la situación de violencia no se repita.

Cuando se haya llegado a un acuerdo, se suscribirá un acta en la que se detallarán los puntos acordados y la forma y tiempo en la que se cumplirán los mismos. En caso de que dichos acuerdos sean incumplidos, continuará el proceso ante la justicia propia de Natabuela en la etapa procesal que haya quedado.

Nawichina o chimbapuruna (Contraste de la información, valoración de las pruebas)

La autoridad comunitaria debe valorar los elementos probatorios alejada de una visión prejuiciosa o estereotipada de los hechos, así como evitar que ciertas acciones o hechos puedan ser naturalizados o normalizados a través de los roles tradicionales de género. En esta etapa, a partir de las pruebas recopiladas, la autoridad deberá identificar si entre la víctima y el agresor o agresora existen relaciones de poder y cómo estas han influido en el desarrollo del conflicto, así la autoridad comunitaria deberá considerar, entre otros los siguientes puntos:²⁰⁰

- a) Identificar si las partes se conocían previamente y el tipo de vínculo que tenían (familiar, laboral, afectivo, etc.)
- b) Analizar si esta relación era asimétrica o de dependencia emocional, económica, u otra
- c) Observar si el género de las partes incidió de alguna manera en la problemática
- d) El lugar y el momento en los que se suscitó el hecho violento
- e) Examinar si los roles de género justificaron o posibilitaron de alguna manera el hecho violento

²⁰⁰ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 161-85.

- f) Si hay otro tipo de problemática social que guarde relación con los hechos, además de las que tienen que ver con cuestiones de género (análisis interseccional)
- g) Evitar otorgar relevancia a ciertas pruebas que reafirman una idea preconcebida o prejuicio de género
- h) Brindarle el mismo valor probatorio a los testimonios de niñas, niños, mujeres y hombres, independientemente de su género
- i) Considerar, de manera especial, el consentimiento de la víctima en agresiones de tipo sexual

Kishpichirina (Resolución)

La decisión de la autoridad comunitaria deberá ser tomada a través de un consenso colectivo con los miembros de la comunidad, sin perjuicio de lo mencionado, esta debe garantizar que la decisión tenga congruencia con las pruebas analizadas. De esta forma, se busca que la decisión responda a la valoración de los hechos de manera objetiva, dejando de lado que posibles estereotipos o prejuicios de género influyan en la resolución. De manera no taxativa, se presentan elementos a considerar en esta etapa:

- a) Evitar que los estereotipos de género incidan en la decisión
- b) Procurar que la decisión sea comunicada de una forma comprensible, sencilla y con un lenguaje inclusivo, culturalmente adecuado y respetuoso de las diferencias de género
- c) Que la resolución sea tomada con la participación de la comunidad y las partes involucradas

Además, las sanciones por violencia de género contra las mujeres no podrán ser análogas a las que se impongan por conflictos de otra naturaleza como robos, abigeatos, etc., estas deberán ser proporcionales, en función del daño causado a la víctima, su entorno familiar y comunitario. A más de las sanciones que establezca la autoridad comunitaria, a modo de ejemplo, se pueden mencionar los baños purificadores, el trabajo comunitario, la indemnización monetaria a las víctimas directas e indirectas, la expulsión de la comunidad, etc.

Paktachina o chikiyashka (Ejecución de resolución)

Respecto de la ejecución de las sentencias dictadas dentro de la justicia propia de Natabuela, esta se hará con el acompañamiento de las autoridades y miembros de la comunidad. Esta ejecución deberá tender a la satisfacción y reparación integral de los derechos vulnerados, es decir que, más que devolver a la víctima a la situación en la que

se encontraba antes de la violación, la ejecución de la sentencia debe tender a cambiar el contexto de violencia familiar, comunitaria o social en la que esta se encontraba la víctima. En definitiva, la resolución no solo se basará en la sanción al agresor, sino también en medidas tendientes a cambiar la situación que hizo posible la agresión, para el efecto, la autoridad comunitaria, de creerlo necesario, podrá requerir la asistencia de autoridades estatales o de la justicia ordinaria, como se explica más adelante.

Iñaypi alliyachi (Reparación integral)

En la etapa de la reparación integral, la autoridad comunitaria hará un seguimiento para que las medidas de reparación ordenadas sean cumplidas en su totalidad. Las medidas de reparación ordenadas deberán ser holísticas, es decir, reparar todos los aspectos del proyecto de vida de la víctima, así como de la vida comunitaria, que fueron afectados con la agresión. De esta forma, no solo se recurrirá a indemnizaciones de tipo económico, sino también a medidas que coadyuven a mejorar otros aspectos de la vida de la persona y cambiar el contexto que permitió la violación del derecho a una vida libre de violencia, como atención psicológica, de salud, acceso a fuentes de empleo, talleres en materia de derechos de las mujeres para el agresor, y de ser el caso, para los familiares de la víctima y la comunidad.

3. Cooperación entre la justicia propia y ordinaria

De las entrevistas mantenidas con mujeres y dirigentes natabuelas, se colige la importancia de establecer una coordinación o cooperación entre el sistema de justicia ordinario y la justicia propia de Natabuela en algunas de las etapas procesales. Para ellas, esta coordinación necesita salir de los espacios formales donde ha sido reconocida (art. 346 del COFJ y art. 171 de la CRE) para llevarla a la práctica, con un enfoque de la justicia intercultural. En virtud del artículo 171 de la CRE, que establece que las decisiones de las autoridades indígenas deberán ser observadas y acatadas por las demás instituciones públicas, es necesario que, dicha cooperación se traduzca en la observancia y cumplimiento de las resoluciones de las autoridades comunitarias. En otras palabras, las comunidades, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, deberían dirigir peticiones de manera directa a otras instituciones públicas para la ejecución de sus decisiones, sin que sea necesario la intermediación de la justicia ordinaria.²⁰¹ A modo de ejemplo, bajo

²⁰¹ Debido a que, acudir a la justicia ordinaria, para que esta a su vez oficie a entidades públicas, le resta la potestad a la autoridad comunitaria (que se supone tiene las mismas facultades jurisdiccionales

el artículo 171 de la norma constitucional, las autoridades comunitarias podrían directamente oficiar a la Policía, Ministerio de Salud, de Educación, etc., a efectos de que se lleven a cabo ciertas diligencias en la etapa de investigación o reparación.²⁰² Así, es necesario que ambos sistemas jurídicos y todas las instituciones estatales trabajen articuladamente en diferentes momentos procesales, por ejemplo:

Etapa	Ámbitos de cooperación
Willachina (Denuncia o petición)	
Tapuykuna (Etapa indagatoria)	En esta fase la cooperación se podría dar cuando la policía, a petición de la autoridad comunitaria, ayude a ubicar al presunto agresor y, de ser el caso, detenerlo y presentarlo ante la autoridad indígena. Así también, cuando dentro del proceso en la justicia propia se necesite realizar pruebas médicas, psicológicas u de otro tipo. La autoridad comunitaria podría acudir, sin intermediación de la justicia ordinaria, a las unidades de criminalística para la realización de las pruebas que crea convenientes dentro del proceso.
Alliyachina (Conciliación)	
Nawichina o chimbapuruna (Contraste de la información, valoración de las pruebas)	
Kishpichirina (Resolución)	
Paktachina o chikiyashka (Ejecución de resolución)	Cuando una de las resoluciones de la justicia propia consista en la realización de tratamientos médicos o psicológicos, la autoridad comunitaria podrá acudir las autoridades o instituciones públicas competentes, para que estas brinden la prestación de los servicios médicos o sociales requeridos para dar cumplimiento con la decisión de la justicia propia.
Iñaypi alliyachi (Reparación integral)	

Elaboración propia, 2022

Fuente: Entrevista a Magdalena Chávez, 2022

Cabe mencionar que, para poder llevar a cabo esta cooperación entre ambas justicias es necesario que, el Estado reconozca a la justicia indígena en términos materiales, es decir, que reconozca la vinculatoriedad de sus decisiones, con la finalidad de que las autoridades del sistema de justicia ordinario y de otras entidades públicas puedan articular esfuerzos para hacer ejecutar las decisiones de la justicia propia, cuando sea necesario.²⁰³

que la ordinaria) de hacer respetar sus decisiones y que estas sean vinculantes para las demás instituciones estatales; lo cual, además, violaría el principio de igualdad jerárquica entre ambos sistemas jurídicos. Fuente: Magdalena Chávez, entrevistada por la autora, 23 de septiembre de 2022.

²⁰² Magdalena Chávez, entrevistada por la autora, 23 de septiembre de 2022.

²⁰³ Magdalena Chávez, entrevistada por la autora, 21 de julio de 2022.

Criterios aplicables a la cooperación entre la justicia propia y ordinaria en casos de violencia de género contra las mujeres

En la cooperación entre la justicia propia y ordinaria en los casos de violencia de género contra las mujeres de Natabuela, se podrán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Debe primar el principio de igualdad jerárquica entre ambos sistemas, es decir, la justicia indígena no puede ser limitada o invisibilizada por la ordinaria.²⁰⁴
- La justicia indígena no puede ser vista como medio de resolución de conflictos alternativo o secundario.²⁰⁵
- La justicia indígena puede conocer conflictos de todas las materias, sin exclusiones.²⁰⁶
- Por el principio de igualdad entre la jurisdicción indígena y ordinaria, el conflicto de competencia entre ambas jurisdicciones debe ser dirimido por la Corte Constitucional, mas no por jueces ordinarios.²⁰⁷
- Además del Consejo de la Judicatura, otras instituciones como la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y la Corte Constitucional precisan establecer mecanismos institucionales para la cooperación entre ambos sistemas de justicia.²⁰⁸
- Es necesaria la colaboración entre autoridades estatales y de la comunidad; por ejemplo, capturar al actor y entregarlo a la comunidad, con la participación de la Policía Nacional.²⁰⁹
- Atender a la regla de “la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones”.²¹⁰
- Los límites de la jurisdicción indígena deben responder únicamente a un “consenso intercultural sobre lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos”²¹¹ de la humanidad.

²⁰⁴ Agustín Grijalva y José Exeni, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Boaventura de Sousa y Agustín Grijalva (Quito: Abya Yala: 2012), 581, 583, 597.

²⁰⁵ *Ibíd.*, 585.

²⁰⁶ *Ibíd.*, 597.

²⁰⁷ *Ibíd.*, 590.

²⁰⁸ *Ibíd.*, 591.

²⁰⁹ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T 349/96”, 8 de agosto de 1996, 19.

²¹⁰ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T 523/97”, 15 de octubre de 1997, 9.

²¹¹ *Ibíd.*

- Las acciones que se realicen en coordinación con las autoridades de la justicia propia deben ser complementarias y respetuosas del principio *non bis in ídem*.
- Las decisiones de la justicia indígena deben ser vinculantes para las autoridades judiciales y para las demás entidades públicas.

Finalmente, la exigibilidad estratégica en derechos humanos debe ser abordada de una manera holística; es decir, abarcando diferentes aspectos como el jurídico, político, social, comunicacional o artístico. Para efectos del presente caso, el proceso de exigibilidad comprende aspectos jurídicos, sociales y políticos; y tiene por finalidad fortalecer la justicia propia del pueblo Natabuela para poder resolver los conflictos que se derivan de casos de violencia de género contra las mujeres, así como, la correcta cooperación entre la justicia propia y ordinaria. De esta forma, se espera que los aportes para la construcción de una Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela, como parte del proceso de exigibilidad jurídica y social, contribuya a garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas de la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela.

8. Desafíos de la propuesta de exigibilidad planteada

La propuesta de exigibilidad estratégica, así como los lineamientos para la posterior creación de la Guía fueron contruidos a partir de los aportes que surgieron en las entrevistas y el grupo focal realizados, mismos que fueron aprobados por la alcaldesa del Pueblo Natabuela y presidenta de la Comuna Los Óvalos; por ello, se considera que la autoría de estos corresponde a la comunidad.

De la propuesta de Guía presentada es posible deducir que hay una fuerte influencia de la justicia ordinaria en la forma como la comunidad espera aplicar su justicia propia, por ejemplo, en algunas etapas procesales parecidas a las de la justicia ordinaria. Además, la coordinación con la justicia ordinaria es un elemento interesante, ya que la comunidad Los Óvalos considera que dicha cooperación podría fortalecer el proceso de revitalización de su justicia propia, mientras que, en otras comunidades indígenas (como en Cotopaxi) aspiran a una mayor autonomía para resolver sus conflictos internos. Esto, se podría deber a algunos factores, uno de ellos es el proceso de revitalización *reciente*

de la justicia propia en Natabuela (hace cinco años), por lo que hay un reconocimiento y legitimidad débil aún, y en ese contexto, resulta difícil lograr una mayor autonomía.

Es necesario mencionar que el fortalecimiento de la justicia propia de Natabuela, así como su autonomía respecto de la justicia ordinaria continúa siendo un reto. Por ello, en este trabajo, a más de recoger las necesidades y experiencias de la comunidad, es necesario mencionar que, la intervención de la Policía y la justicia ordinaria (esperadas por la comunidad) es cuestionable ya que las lógicas de la fuerza pública y del derecho occidental, en algunas ocasiones se alejan de los principios comunitarios, tales como el restablecimiento de la paz y la armonía comunitaria o del *ally kawsay*. Por ejemplo, la colaboración de la Policía Nacional para detener al presunto agresor podría ocasionar dificultades si en el proceso de detención se violan derechos humanos, ya que existe la posibilidad de que la fuerza pública endose la responsabilidad a la comunidad.

En este sentido, otro de los retos que se presentan en la comunidad, a más de fortalecer su justicia propia, es repotenciar las costumbres e instituciones indígenas, así como recuperar el rol que ejercen dentro de la comunidad los curanderos, sabios, padrinos, quienes pueden asistir en las pruebas y en el desarrollo de la investigación y resolución de delitos de violencia de género contra las mujeres. De esta forma, se evitaría que la justicia ordinaria, bajo una lógica extraña a la comunidad, practique las pruebas que servirán de sustento para la resolución de la autoridad comunitaria. Por eso, la revitalización de la justicia propia, debería encaminarse hacia el fortalecimiento interno de las instituciones comunitarias para que sean capaces de solventar este tipo de casos desde un enfoque del *ally kawsay*, sin depender de la justicia ordinaria.

Finalmente, cabe recalcar que la propuesta presentada es solo un primer paso para la posterior construcción de la Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la Comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela. Este primer acercamiento aspira a contribuir al proceso de fortalecimiento de la justicia propia del pueblo Natabuela, el cual tendrá que contar con la participación comprometida de todos sus miembros y que deberá, en el largo plazo, aspirar a conseguir la autonomía y autodeterminación de la comunidad Los Óvalos y el pueblo Natabuela.

Conclusiones

En esta investigación se evidencia que, aunque hay diversas teorías que intentan explicar el origen de la violencia hacia la mujer en las sociedades indígenas de la zona andina, es posible concluir que el patriarcado es un fenómeno que está imbricado en muchas culturas, por lo que, existía en las sociedades precoloniales y se fortaleció con el proceso colonial, situación que se ha explicado desde el feminismo comunitario o indígena como “entronque patriarcal”. Además, que esta violencia es una forma de discriminación hacia la mujer que se expresa en formas distintas en la actualidad en las comunidades, tales como, la violencia intrafamiliar, organizativa o política, y en los roles tradicionales de género. Por otro lado, en esta investigación se demuestra que hay una posible tensión entre la dimensión colectiva y la individual del derecho a una vida libre de violencia, misma que ha sido acentuada por la visión multicultural de los derechos humanos. Esta tensión ha sido reproducida en pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos y en políticas públicas nacionales, que en muchas ocasiones, brindan una perspectiva fragmentada de los derechos de las mujeres.

Se constata, además, que existe violencia de género en la comunidad de Los Óvalos del pueblo Natabuela, esta violencia se debe a diversos factores, los primordiales son los roles de género acentuados y la falta de políticas públicas que prevengan la violencia de género. Además, se evidencia que las mujeres han tenido problemas para acudir a la justicia ordinaria a denunciar estos temas, debido a diversos factores como el miedo, la vergüenza o la desconfianza en este sistema de justicia. Sin embargo, se espera que, con el fortalecimiento de la justicia propia de la comunidad de Los Óvalos del pueblo Natabuela, ellas puedan acudir a instancias comunitarias para denunciar estos casos. Para esto, se recogen testimonios y experiencias de dirigentes de comunidades indígenas de Cotopaxi, de los que se desprende que uno de los primeros pasos que debería dar el pueblo Natabuela para el fortalecimiento de su justicia propia en casos de violencia de género contra las mujeres consiste en talleres y capacitaciones que concienticen a mujeres y hombres en temas de violencia de género, robustecer la legitimidad de su justicia propia y que las autoridades se capaciten en temas de violencia de género y justicia indígena.

Finalmente, se presenta una propuesta de exigibilidad enmarcada en tres ejes: uno jurídico, un social y uno político. Estos tienen la finalidad de fortalecer la justicia propia

de la comunidad de Los Óvalos del pueblo Natabuela en la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres. Además, como parte de esta propuesta de exigibilidad se exponen lineamientos para la posterior creación de la Guía para la resolución de conflictos de violencia de género contra las mujeres en la comuna de Los Óvalos del pueblo Natabuela. La construcción de estos lineamientos tuvo como sustento los aportes de los miembros y dirigentes del pueblo Natabuela y la aprobación final de la alcaldesa del Pueblo Natabuela y presidenta de la Comuna Los Óvalos. De esta forma, la Guía se convierte en uno de los partes relevantes de esta investigación, ya que se espera contribuya al proceso de fortalecimiento de la justicia propia en casos de violencia de género contra las mujeres.

En definitiva, en esta investigación se concluye que hay aportes de la justicia indígena al derecho a una vida libre de violencia, estos aportes consisten en proteger este derecho a través de la resolución de casos de violencia de género desde un enfoque comunitario. Además, que existe un *topoi* que puede guiar el diálogo intercultural para que la justicia propia garantice los derechos de las mujeres a través del ejercicio colectivo del derecho a la justicia indígena en la resolución de este tipo de casos. Este *topoi* implica que, en las comunidades se tiende a alcanzar la paz y armonía comunitaria, sin que esto necesariamente implique un menoscabo de los derechos de las mujeres, ya que también se buscaría velar por la dignidad de las mujeres indígenas.

Cabe mencionar también, que los aportes que ha tenido la justicia indígena respecto del derecho a una vida libre de violencia pueden ser diversos y tener diferentes lecturas, ya que dependerá de las costumbres y tradiciones de cada comunidad. Así, en algunas comunidades, donde el desarrollo de su justicia indígena ha sido respetuoso de los derechos de las mujeres, se ha construido la armonía comunitaria sin dejar de lado integridad personal de las mujeres.

De esta forma, en relación a la pregunta de investigación planteada en esta tesis se considera que, la justicia propia de la comunidad Los Óvalos puede conocer casos de violencia de género contra las mujeres y garantizar el de derecho a una vida libre de violencia desde un enfoque del *ally kawsay* e intercultural. Para el efecto, es necesario estrategias de exigibilidad estratégica que permita el fortalecimiento de esta justicia propia. Las estrategias de exigibilidad irán encaminadas a posicionar el enfoque del *ally kawsay* como una categoría conceptual que permite identificar las desigualdades de género, así como alcanzar un bienestar armónico en la comunidad, donde se garantice el derecho a una vida libre de violencia desde su dimensión individual y colectiva.

Otro aspecto a señalar, es que esta investigación ha presentado ciertas limitaciones para la recolección de información y de cifras de violencia de mujeres indígenas que han sufrido violencia de género en el pueblo Natabuela, ya que la Fiscalía General del Estado no presenta datos desagregados por autoidentificación étnica. De igual forma, otro de los limitantes consiste en la falta de apertura a entrevistas a miembros de la Secretaría de Derechos Humanos para conocer más acerca del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, por lo que, el análisis de esta políticas pública se limitó al documento “Modelo de gestión del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”. También, se presentaron restricciones para acceder a otras comunidades que han practicado justicia indígena, con la finalidad de que sus experiencias puedan enriquecer al proceso de fortalecimiento de la justicia propia de Natabuela, por lo que, solo se tomó como referencia a las experiencias de algunas comunidades de Cotopaxi.

Con lo aportado en esta tesis, se abre una nueva línea de investigación que aspire a encontrar mecanismos para el fortalecimiento la identidad del pueblo Natabuela, específicamente de la comuna Los Óvalos, para que así las demás instituciones y tradiciones natabuelas abonen al proceso de robustecimiento de su justicia comunitaria. Además, las futuras investigaciones en este tema deberían aspirar a buscar mecanismos para que, la justicia propia de la comuna Los Óvalos consiga una mayor independencia respecto del sistema de justicia ordinario.

En conclusión, la justicia propia de la comuna de Los Óvalos puede garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas, a través de la resolución de estos casos en su justicia propia. Para el efecto, es necesario un proceso holístico de fortalecimiento de la justicia propia y la organización social de mujeres y de promoción de los valores comunitarios. En este sentido, se plantea la posibilidad de un debate más profundo sobre la justicia propia de la Comuna Los Óvalos, en el cual, el reto consiste en fortalecer las demás instituciones, conocimientos y tradiciones ancestrales de la comunidad, para que estas coadyuven al proceso de revitalización de la justicia propia y la autonomía en la resolución de casos de violencia de género contra las mujeres.

Bibliografía

- Alberti, Pilar. “Una institución exclusivamente femenina en la época incaica: las acllacuna”. *Revista Española de Antropología Americana* n.º XVI (1986): 153-90.
<https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/viewFile/REAA8686110151A/24898>.
- Barba, Daisy. Documento de trabajo “El pluralismo en el pueblo Natabuela: la reinención de la justicia propia, la lengua y la organización de las mujeres”. 13 de agosto de 2021.
- Batthyány, Karina. “Un recorrido por la historia de las mujeres y del feminismo en América Latina”. *CLACSO*. 14 de marzo de 2021. <https://www.clacso.org/un-recorrido-por-la-historia-de-las-mujeres-y-del-feminismo-en-america-latina/>.
- Bermúdez, Isabel. “Imágenes, representaciones y roles de la mujer en la sociedad colonial payanesa”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 1997.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2570/1/T0080-ML-Berm%C3%BAdez-Im%C3%A1genes.pdf>.
- Cabnal, Lorena. “Documento en Construcción para aportar a las reflexiones continentales desde el feminismo comunitario, al paradigma ancestral originario del “Sumak Kawsay” – Buen Vivir”. *Asociación de Mujeres Indígenas de Santa María Jalapa Jalapa*. 1 de marzo de 2021.
<https://amismaxaj.files.wordpress.com/2012/09/buen-vivir-desde-el-feminismo-comunitario.pdf>.
- . *Feminismos diversos: el feminismo comunitario*. Madrid: ACSUR-Las Segovias, 2010.
- CELS. *Declaración de Quito acerca de la exigibilidad y realización de los DESC en América Latina y el Caribe*. 24 de julio de 1998.
- Centro de Estudios Miguel Enríquez. “La condición de la mujer en la colonia y la consolidación del patriarcado”. *Archivo Chile*. 13 de marzo de 2021.
https://www.archivochile.com/Ideas_Autores/vitalel/5lvc/05lvcmujer0010.PDF
- CEPAL. *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Santiago de Chile: CEPAL, 1996.

https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674_es.pdf

- Chávez, Gina y Fernando García. *El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio: Etnografía jurídica indígena y afro-ecuatoriana*. Quito: FLACSO, 2004.
- Chocair, César. “La extinción de la lengua ancestral kichwa en el pueblo indígena de Natabuela. O de cómo el Estado ecuatoriano cumplió o no con su deber de garantizar los derechos lingüísticos de comunidades, pueblos y nacionalidades en el lapso 2008-2018”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020.
- Colombia. Corte Constitucional. “Sentencia T 349/96”. 8 de agosto de 1996.
- . “Sentencia T 523/97”. 15 de octubre de 1997.
- . “Sentencia T-881/02”. En *Expediente n.º 542060*, 2002. <http://www.corteconstitucional.gov.co/2002/T-881-02.htm>.
- CONAIE. “Natabuela”. *CONAIE*. 10 de agosto de 2021. <https://conaie.org/2014/07/19/natabuela/>.
- Cumes, Aura. “Multiculturalismo, género y feminismos: mujeres diversas, luchas complejas”. En *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, compilado por Andrea Pequeño, 29-52. Quito: FLACSO, 2009.
- De la Torre, Luz María. *Un universo femenino en el mundo andino*. Quito: Instituto para el Desarrollo Social y de las Investigaciones Científicas INDESIC, 1999.
- Dea, Santos. *Diccionario Kichwa-Castellano*. Quito: UNICEF, 2006. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55476.pdf>.
- Deutsche Gesellschaft für. *Con más de cinco sentidos: Prevención y lucha contra la violencia hacia mujeres indígenas y afroamericanas y mujeres en zonas rurales*. Lima: Programa Regional ComVoMujer, 2014.
- Drazer, Maricel. “Feminismo indígena: “El patriarcado no se puede entender sin el colonialismo”. *DW*. 15 de febrero de 2021. <https://www.dw.com/es/feminismo-ind%C3%ADgena-el-patriarcado-no-se-puede-entender-sin-el-colonialismo/a-56578883>.
- Duque, Cesar. “¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?”. *Aportes Andinos*, n.º. 35 (2014): 9-23.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.

- . Consejo de la Judicatura y Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. *Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo de la Judicatura y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador*. 18 de diciembre de 2018.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 112-14-JH/21*. 21 de julio de 2021.
- . Fiscalía General del Estado. “Análisis de la violencia de género. Ecuador 2020”. *Fiscalía General del Estado*. 27 de marzo de 2021. <https://www.fiscalia.gob.ec/estadisticas-fge/>.
- . Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Francisco de Natabuela. “Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial”. *Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Francisco de Natabuela*. 11 de agosto de 2021. <https://www.imbabura.gob.ec/phocadownloadpap/K-Planes-programas/PDOT/Parroquial/PDOT%20NATABUELA.pdf>.
- . INEC. “Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres - ENVIGMU”. *INEC*. 28 de marzo de 2021. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf.
- . *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial, Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.
- . Ministerio Coordinador de Patrimonio. *Viviendo la justicia: Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador*. Quito: Ministerio Coordinador de Patrimonio, 2012.
- . Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. *Agenda de las mujeres indígenas de Quito*. Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2015.
- . Secretaría de Derechos Humanos. *Modelo de gestión del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. Enero 2021.
- Espinosa Soriano, Waldemar. *Los cayambes y carangues: Siglos XV-XVI El testimonio de la etnohistoria*. Otavalo: Instituto Otavaleño de Antropología, 1998.
- Estermann, Josef. *Filosofía andina: sabiduría indígena para un mundo nuevo*. Buenos Aires: Arkho Ediciones, 2021.

<https://books.google.com.ec/books?id=3eYfEAAAQBAJ&lpg=PA1&hl=es&pg=PA1#v=onepage&q&f=true>.

- Fiallo, Liliam. “El derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Análisis de sus tensiones en Ecuador”. *Revista di Studi Iberoamericani Confluenze* n.º 2 (2018): 486–512, doi: <https://doi.org/10.6092/issn.2036-0967/8877>.
- FIMI. *Diálogo de saberes sobre la violencia contra las mujeres indígenas: Aproximaciones metodológicas a la investigación Cultural*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2013.
- . *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia*. Nueva York: FIMI, 2006.
- Franco, Rocío y María González. *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2009.
- Fundación Juan Vives Suriá. *Lentes de género: lecturas para desarmar el patriarcado*. Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana / Fundación Juan Vives Suriá, 2010.
- Grijalva, Agustín y José Exeni. “Coordinación entre justicias, ese desafío”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa y Agustín Grijalva, 581-614. Quito: Abya Yala, 2012.
- . “Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, 51-78. Quito: Ediciones Abya Yala, 2012.
- Hernández, Aída y María Teresa Sierra. “Repensar los derechos colectivos desde el género: Aportes de las mujeres indígenas al debate de la autonomía”. En *La doble mirada: Voces e historias de mujeres indígenas latinoamericanas*, coordinado por Martha Sánchez Néstor, 105-18. México: Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir AC, 2005.
- Herrera Flores, Joaquín. *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía: Atrapasueños, 2008.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. San José: IIDH, 2008.
- . *Derechos Humanos e Incidencia Política*. San José: IIDH, 2004.

- Larrain Barros, Horacio. *Cronistas de raigambre indígena*. Otavalo: Instituto Otavaleño de Antropología, 1980.
- Llasag Fernández, Raúl. “Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2007. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2619/1/T0491-MDE-Llasag-Jurisdiccion.pdf>.
- Lugones, María. “Colonialidad y género”. *Revista Tabula Rasa* n.º 9 (2008): 73-101.
- Méndez, Georgina. “Miradas de género de las mujeres indígenas en Ecuador, Colombia y México”. En *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, compilado por Andrea Pequeño, 53-72. Quito: FLACSO, 2009.
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. <https://n9.cl/bzqeh>.
- Molyneux, Maxine. “Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina”. En *Mujeres y escenarios ciudadanos*, editado por Mercedes Prieto. Quito: FLACSO, 2008.
- OEA. Asamblea General. *Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”*. 9 de junio de 1994.
- . Asamblea General. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. 14 de junio de 2016, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).
- . CIDH. “Brochure Mujeres Indígenas”. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>.
- . CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*. 17 de abril de 2017. OEA/Ser.L/V/II.
- ONU. Asamblea General. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 15 de octubre de 1979.
- . Asamblea General. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295.
- . Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 02 de agosto de 2019. A/HRC/42/37.
- . CEDAW. *Recomendación General 19*. 29 de enero de 1992.
- . CEDAW. *Recomendación General 33*. 3 de agosto de 2015. CEDAW/C/GC/33.

- . CEDAW. *Recomendación General 34*. 7 de marzo de 2016. CEDAW/C/GC/34.
- . CEDAW. *Recomendación General 35*. 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35.
- . CEDAW. *Recomendación General 39*. 10 de febrero de 2022.
- . Organización Internacional del Trabajo. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. 27 de junio de 1989.
- . Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. “Igualdad de género e interculturalidad: Enfoques y estrategias para avanzar en el debate”. *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. 15 de mayo de 2021. https://iknowpolitics.org/sites/default/files/atando_cabos_may30.pdf.
- Paredes, Julieta. *Hilando fino desde el feminismo comunitario*. La Paz: Cooperativa El Rebozo, 2010.
- Pequeño, Andrea. “Vivir violencia, cruzar los límites. Prácticas y discursos en torno a la violencia contra mujeres en comunidades indígenas de Ecuador”. En *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes*, compilado por Andrea Pequeño, 147-68. Quito: FLACSO, 2009.
- Perú. Defensoría del Pueblo. “Los enfoques de género e interculturalidad en la Defensoría del Pueblo”. *Defensoría del Pueblo*. 15 de mayo de 2021. https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/DP_Folleto_Genero_Interculturalidad.pdf.
- Pisarello, Gerardo. “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada desde abajo”. En *La protección judicial de los derechos sociales*, editado por Christian Courtis, 31-54. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Poole, Deborah A. y Penelope Harvey. “Luna, sol y brujas: Estudios andinos e historiografía de resistencia”. *Revista Andina*, n.º. 6 (1998): 277-98.
- Pueblo Natabuela. *Guía sobre organización comunitaria y justicia indígena en el pueblo Natabuela*. Natabuela: UASB, 2020.
- Quijano, Aníbal. *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-cultural a la colonialidad, descolonialidad del poder*. Buenos Aires: CLACSO, 2016. Edición para E-libro.
- Rodríguez, Adriana. “Análisis de la sentencia: Fernández Ortega vs. México: género, clase y etnicidad”. *Revista Foro* n.º 29 (2018): 177-86. doi: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.8>.
- Rodríguez, Adriana, Blanca Fernández y Paola Vargas. “Las guardianas de la lengua: mujeres indígenas y educación intercultural bilingüe en Ecuador”. En

- Anticapitalistas y sociabilidades emergentes: Experiencias y horizontes en Latinoamérica y el Caribe*, coordinado por Erika López. Buenos Aires: CLACSO, 2019.
- Rodríguez Garavito, César. *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: DeJusticia, 2010.
- Salgado, Judith. “El reto de la igualdad: género y justicia indígena”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, 243-78. Quito: Ediciones Abya Yala, 2012.
- . “Género y Derechos Humanos”. En *Género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, 165-80. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Sánchez Parga, José. *Qué significa ser indígena para el indígena: Más allá de la comunidad y la lengua*. Quito: Abya Yala, 2013.
- Segato, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*. Brasilia: Serie Antropología, 2003. http://www.escuelamagistratura.gov.ar/images/uploads/estructura_vg-rita_segato.pdf.
- Sieder, Rachel, y Morna Macleod. “Género, derecho y cosmovisión maya en Guatemala”. En *Complementariedades y exclusiones en Mesoamérica y los Andes*, editado por Aída Hernández, 170-200. Lima: Abya Yala, 2012.
- Sierra, María Teresa. “Género, diversidad cultural y derechos: Las apuestas de las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”. En *Mujeres indígenas y justicia ancestral*, compilado por Anna Kucia Mirian Lang, 15-32. Quito: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2009.
- . “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural”. *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, n.º 31 (2008): 15-26. doi: <https://doi.org/10.17141/iconos.31.2008.270>.
- Sousa Santos, Boaventura De. “Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”. En *Construyendo las Epistemologías del Sur Para un pensamiento alternativo de alternativas*, editado por Boaventura de Sousa Santos, 243-78. Argentina: CLACSO, 2019. doi: <https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rkj7.14>.
- . “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”. *Revista el otro derecho* n.º 28 (2022): 59-83,

https://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf.

- Tibán, Lourdes. “Los derechos de las mujeres en la justicia indígena”. En *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina*, coordinado por Eddie Córdor, 89-104. La Paz: Fundación Konrad Adenauer, 2011.
- Triviño Rodríguez, Kimberly Gibely. *Plan de tesis* “El rol de la justicia indígena en los casos de violencia contra la mujer: aportes para una propuesta de exigibilidad estratégica que promueva el diálogo intercultural”. Seminario de tesis. 09 de abril de 2021.
- . “Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia”. *Revista Andares: Derechos Humanos y de la Naturaleza* n.º 1 (2022): 36–45. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/andares/article/view/3826>.
- Vázquez, Norma. “¿Complementariedad o subordinación? Distintas maneras de entender la relación entre mujeres y hombres en el mundo indígena”. En *Pueblos indígenas y derechos humanos*, coordinado por Mikel Berraondo, 293-312. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.
- Villanueva, Rocío. “Constitucionalismo, pluralismo jurídica y derechos de las mujeres indígenas”. *Revista de Derecho Público*, n.º 32 (2014): 1-28.
- Villareal, Marta. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”. En *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico*, editado por ACNUDH, 13-26. México: ACNUDH, 2007.
- Walsh, Catherine. “Interculturalidad y (de)colonialidad: Perspectivas críticas y políticas”. *Revista Visão Global* 15, n.º 1-2 (2012): 61-74.
- WOLA. *Manual para la facilitación de procesos de incidencia política*. Washington: WOLA, 2005.
- Wolkmer, Antonio. *Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Yuquilema Yupangui, Verónica y Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH. *La justicia runa. Pautas para el ejercicio de la justicia runa*. Quito: INREDH, 2015.

Anexo metodológico

a. Metodología usada para el grupo focal

Número de participantes: 12 – 15 personas.

Perfil de los participantes: mujeres y hombres de la comunidad Los Óvalos, se preferirá personas que han intervenido en el proceso de revitalización de la justicia propia en Natabuela, así como mujeres que hayan sido víctimas de violencias y autoridades de la comunidad.

Día, hora y lugar: sábado 21 de junio de 2022 en la casa comunal de Los Óvalos.

Objetivo del grupo focal: conocer cuál es la perspectiva de la comunidad sobre la violencia contra las mujeres, el papel que la justicia propia de Natabuela puede desempeñar para evitar este tipo de conflictos y garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Introducción de la moderadora: Buenos días/tardes. Mi nombre es Gibely y me encuentro realizando un estudio sobre el papel de la justicia propia respecto de la violencia contra las mujeres. Quiero agradecerles por su tiempo y participación en este grupo focal. La idea es poder conocer sus distintas opiniones para colaborar con el fortalecimiento de la justicia propia de Natabuela para atender los conflictos relacionados con la violencia contra las mujeres, así como establecer parámetros para que la justicia propia y la justicia ordinaria coordinen acciones en procesos de violencia.

En este sentido, siéntanse libres de compartir sus ideas en este espacio. Aquí no hay respuestas correctas o incorrectas; lo que importa es justamente su opinión sincera. Cabe aclarar que la información es sólo para nuestro trabajo, sus respuestas serán unidas a otras opiniones de manera anónima y en ningún momento se identificará qué dijo cada participante. Para agilizar la toma de la información, resulta de mucha utilidad grabar la conversación. Tomar notas a mano demora mucho tiempo y se pueden perder cuestiones importantes. ¿Existe algún inconveniente en que grabemos la conversación? El uso de la grabación es sólo a los fines de análisis.

(Previo a comenzar, solicitar a los participantes una breve presentación de cada uno detallando edad, oficio o profesión).

Preguntas:

Preguntas introductorias	¿Qué significa la violencia contra las mujeres para ustedes?
--------------------------	--

	¿Qué piensas sobre la violencia contra las mujeres?
Preguntas de transición	<p>¿Conocen de actitudes que disminuyan o maltraten a las mujeres en la comunidad Los Óvalos?</p> <p>¿Qué hacían los abuelos en años pasados para evitar este tipo de conflictos en la comunidad?</p> <p>¿De qué forma la violencia rompe con la armonía de la comunidad?</p> <p>¿Cómo podrían las personas de la comunidad empezar a discutir y visibilizar la violencia contra las mujeres y tener una forma de convivencia más equitativa para hombres y mujeres?</p>
Preguntas clave	<p>¿Consideran que la justicia propia podría ayudar a disminuir esos actos de violencia?</p> <p>¿Qué opinan ustedes sobre el hecho de que, en Natabuela en general, y en esta comunidad en particular, las mujeres no denuncien actos de violencia? ¿A qué se podría deber?</p> <p>¿Cuáles consideran que serían las formas de afrontar el problema de violencia contra las mujeres?</p> <p>¿Cómo debería ser el procedimiento para resolver casos de violencia de género contra las mujeres?</p> <p>¿Qué esperan las mujeres de la justicia propia?</p>
Cierre	<p>¿Cómo se imaginan que debería ser la participación de la justicia ordinaria y justicia propia en asuntos de violencia contra las mujeres?</p> <p>¿Cómo ven en un futuro el papel de la justicia propia en torno a la violencia contra las mujeres?</p> <p>¿Algún comentario que deseen agregar?</p>

Cierre: Agradecimientos

b. Cuestionario para las entrevistas a mujeres dirigentes de Natabuela

A quienes está dirigida: mujeres dirigentes de la comunidad Los Óvalos y otras comunidades del pueblo Natabuela

Objetivo: conocer cómo ha sido afrontada la violencia contra las mujeres en sus comunidades, las acciones que se han tomado desde las autoridades. Así como, conocer sobre otras prácticas llevadas a cabo (como los consejos de abuelos o padrinos) para solucionar en años pasados este problema.

Preguntas:

¿Considera que hay de violencia contra las mujeres en la comunidad Los Óvalos / Natabuela?

¿Me puede contar de casos de violencia contra las mujeres que conozca en la comunidad Los Óvalos / Natabuela?

¿Cuál ha sido el rol de las mujeres (en la dirigencia, pero también en los hogares) de la comunidad Los Óvalos / Natabuela?

¿Conoce cómo se resolvían estos casos de violencia en la antigüedad? ¿Considera que los consejos de abuelos y padrinos podrían ser más efectivos que la justicia propia?

¿Qué opinan ustedes sobre el hecho de que en Natabuela en general, y en esta comunidad en particular, las mujeres no denuncien actos de violencia? ¿Cómo se podría incentivar que acudan a la justicia propia?

¿Qué esperan las mujeres natabuelas de la justicia propia en casos de violencia contra las mujeres?

¿De qué forma puede darse la coordinación entre la justicia ordinaria y justicia propia en estos casos?

¿Cuáles han sido las falencias que ha evidenciado en los casos de violencia contra mujeres indígenas que han sido resueltos por la justicia ordinaria?

¿Se puede pensar en otro término que sustituya al “enfoque de género” y que sea adecuado para la realidad de las mujeres natabuelas? ¿Cuál sería?

c. Cuestionario para entrevistas a mujeres víctimas de violencia en Natabuela

A quién está dirigida: mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad de Los Óvalos.

Objetivo: conocer cuál es su percepción acerca de la violencia, cómo se resolvían estos casos en la antigüedad y qué esperan en la actualidad de su justicia propia.

Preguntas:

¿Qué es para usted la violencia en las relaciones de pareja?

¿Conoce de otras mujeres que hayan sufrido violencia dentro de sus hogares?

¿Conoce como se resolvían los problemas de parejas en la antigüedad?

¿Considera que los consejos de los padrinos podrían ser más efectivos que la justicia propia para estos casos?

¿Considera que las mujeres se verían motivadas a denunciar estos casos en la justicia propia?

¿Por qué considera que las mujeres en la comunidad de Los Óvalos no denuncian casos de violencia en sus hogares?

¿Cómo debería resolver la justicia propia estos temas en la actualidad? ¿Qué espera de la justicia propia?

d. Cuestionario para entrevistas a dirigentes comunitarios de la provincia de Cotopaxi

A quién está dirigida: dirigentes de comunidades indígenas de la provincia de Cotopaxi.

Objetivo: conocer qué acciones han llevado a cabo para la resolución de conflictos de violencia de género a través de su justicia indígena.

Preguntas:

¿Considera que hay violencia contra las mujeres de su comunidad y en caso de haberla, cómo se ha resuelto está en la justicia?

¿Cómo podría usted describir el rol de la mujer indígena en la dirigencia y el papel que tiene dentro de la comunidad y en su familia?

¿Usted cree que de manera general las mujeres se sienten seguras de denunciar temas de violencia de género ante la justicia indígena o no sé les avergüenza?

¿Cuál de las dos justicias podría garantizar de mejor manera o resolver de la mejor manera los conflictos de violencia, la justicia ordinaria o la justicia indígena? Y ¿De qué manera podrían coordinar estos estas dos justicias para para resolver estos temas?

¿Qué consejos puede dar usted desde su experiencia a una comunidad que recién está retomando la práctica de la justicia indígena para que fortalezca está, pero específicamente en temas de violencia de género?

e. Cuestionario para entrevistas al Consejo de la Judicatura

A quién está dirigida: Cinthya Carrazco Montalvo, Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico del Consejo de la Judicatura.

Objetivo: conocer qué acciones ha llevado a cabo el Consejo de la Judicatura para garantizar una adecuada coordinación entre la justicia indígena y ordinaria.

Preguntas:

¿Qué entiende como colaboración entre injusticias e interculturalidad?

¿Cómo se está incorporando la perspectiva intercultural en la práctica de la justicia ordinaria?

¿Cuál ha sido el papel de los peritos interculturales en los casos de violencia contra las mujeres? ¿Ya ha habido casos en los que han participado, cómo se ha llevado a cabo el peritaje, y cuál ha sido el rol del perito en estos casos?

Interesante, ¿este manual que me dice que va a salir este año tal vez para que mes pudiera salir este manual respecto a los derechos de las mujeres?

Justo uno de los productos finales de mi investigación es crear una metodología, un protocolo para la coordinación de las dos justicias, tanto en tema de violencia contra

las mujeres, por eso quería preguntarle. Y en buena hora que están desarrollando este manual, ¿qué aspectos debería recoger una metodología o protocolo de este tipo?

Justamente sobre estos enfoques, cómo se piensa abordar el enfoque de género en este manual porque algunas mujeres indígenas no empatizan tanto con el enfoque de género, debido a que es un enfoque construido a partir de una visión hegemónica de los derechos con una visión muy occidental de los derechos de las mujeres, entonces, ¿qué proponen en el manual o se va a tratar tal cual el enfoque de género?

f. Consentimiento informado

Hoja de consentimiento informado

Sr./Sra. _____,
con D.N.I./Pasaporte/Cédula n° _____, me he informado que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en el Estudio “El rol de la justicia indígena en los casos de violencia contra la mujer: Aportes para una propuesta de exigibilidad estratégica que promueva el diálogo intercultural en la comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela”, que forma parte del informe de investigación de Kimberly Gibely Triviño Rodríguez, de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, y acepto que se obtengan los datos de la entrevista, autorizando a que estos datos sean procesados de acuerdo a los objetivos de investigación de los cuales he sido previamente informado.

Firmado en _____ a _____ de _____ del _____

Fdo.: _____

Quisiera que se me faciliten los resultados obtenidos en el estudio.

SÍ

NO